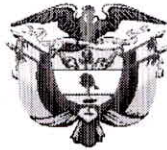


REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. N°11001 40 03 015 2004 1648 00.

De conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso, como quiera que no se presentaron observaciones al avalúo allegado por la parte actora visto a folios 443 y 444 (fl. 4 y 5 pdf. 9), se aprueba dicho avalúo en la suma de \$439'261.500,00.

En atención a la solicitud vista a folio 446 (fl. 2 pdf. 10) previo a fijar fecha para remate, **se requiere a las partes y a sus apoderados**, para que, pongan en conocimiento de éste Juzgado, sus datos electrónicos actualizados donde reciben notificaciones.

Lo anterior con el fin de poner en conocimiento el **link** a través del cual se adelantará la audiencia de forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

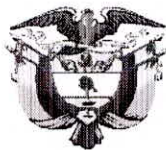
OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA
JUEZA.-

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 5 de agosto de 2022 en anotación en estado N° 129
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

Dhmf

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. N°11001 40 03 056 2009 1069 00.

De conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso, se corre traslado del avalúo del bien objeto de cautelas visto a folios 204 (fl.12 pdf. 9) por el término de diez (10) días.

Vencido dicho lapso regrese el proceso al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA-
JUEZA-.**

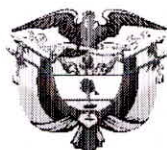
Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 5 de agosto de 2022 en anotación en estado N° 129
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

Dhmf

166

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. N°11001 40 03 001 2004 1259 00.

En atención a la solicitud vista a folio 163 y 164 (fl. 2 a 5 pdf. 3), se requiere a la secretaría para que acredite el diligenciamiento del oficio No. 27748 de 12 de noviembre de 2020 (fl. 2 pdf 2), como quiera que el diligenciamiento de los oficios no consta dentro del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

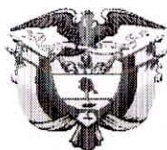
OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA
JUEZA-.

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 5 de agosto de 2022 en anotación en estado N° 129
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

Dhmf

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. N°11001 40 03 0296 2005 1327 00.

Obre en autos el oficio No. 900 de fecha 1 de junio de 2021, allegado por el Jgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá visto a folio 197 (fl. 30 pdf. 5), con el que comunica el levantamiento de la medida de embargo de remanentes solicitada a este despacho.

Así, si bien el levantamiento de la solicitud de remanentes no había sido comunicado, lo cierto es que el proceso que se adelanta ante aquella autoridad, culminó con anterioridad a el proceso que cursa en este despacho, por lo tanto, se ordena a la Oficina de Apoyo para que actualice los oficios de levantamiento de medidas cautelares, para que sean tramitados ante las autoridades respectivas, teniendo en cuenta que se levantó el embargo de remanentes solicitado a este despacho.,

En todo caso, deberá verificarse existencia de otros remanentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA
JUEZ-.

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 5 de agosto de 2022 en anotación en estado N° 129
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

Dhmf

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. N°11001 40 03 056 2018 0117 00.

Frente al derecho de petición elevado por el señor Raúl Ramírez Corozo, es pertinente señalar que respecto a las solicitudes elevadas en el curso de un proceso judicial, la Corte Constitucional en sentencia T-394/181, señaló:

“En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y,^[39] en especial, de la Ley 1755 de 2015^[40].”

Entonces, como en el presente caso la petición elevada por el demandado se encuentra relacionada con la Litis, habida cuenta que lo que se pretende es que se ordene la terminación del proceso y la cancelación de medidas cautelares, esta juzgadora no se encuentra obligada a resolverla bajo las previsiones normativas del derecho de petición, sino atendiendo las normas propias de cada juicio.

Ahora bien, se precisa al solicitante que por auto de esta misma fecha se decretó la terminación del proceso, por lo tanto, una vez dicha decisión se encuentre ejecutoriada se procederá por parte de la Oficina de Apoyo, a realizar los oficios de levantamiento de las medidas cautelares.

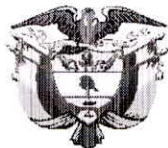
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA-
JUEZA(2)-.**

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 5 de agosto de 2022 en anotación en estado N° 129
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. N°11001 40 03 056 2018 0117 00.

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación visible a folio 95 a 96 (fl. 3 a 4 pdf. 4), la cual es procedente, como quiera que fue presentada por el endosatario en procuración de parte actora como consta a folio 14 vto (fl. 2 pdf. 1), por lo tanto, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir solicitud de remanentes y/o prelación de créditos al interior del presente proceso, Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, proceda a dejar los bienes cautelados a disposición del Juzgado o entidad respectiva. Oficiese.

TERCERO: ORDENAR el Desglose de los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos al extremo demandado y a su costa. Déjense las constancias respectivas.

CUARTO: ORDENAR la entrega de dineros a favor de la parte demandada, en caso de que existan luego de la entrega ordenada en el numeral anterior, siempre y cuando no haya solicitud de remanentes y/o prelación de créditos al interior del presente proceso, evento en el cual la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, procederá a dejarlo a disposición del Juzgado o entidad respectiva. Oficiese.

La Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, adelante las gestiones pertinentes, como oficiar al Banco Agrario, al Juzgado de origen, se hagan las conversiones necesarias y una vez los títulos se encuentren a órdenes de dicha dependencia sin ingresar nuevamente el proceso al despacho, proceda a hacer entrega de los mismos en la forma ordenada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA
JUEZA(2)-.

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 5 de agosto de 2022 en anotación en estado N° 129
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

REPUBLICA DE COLOMBIA



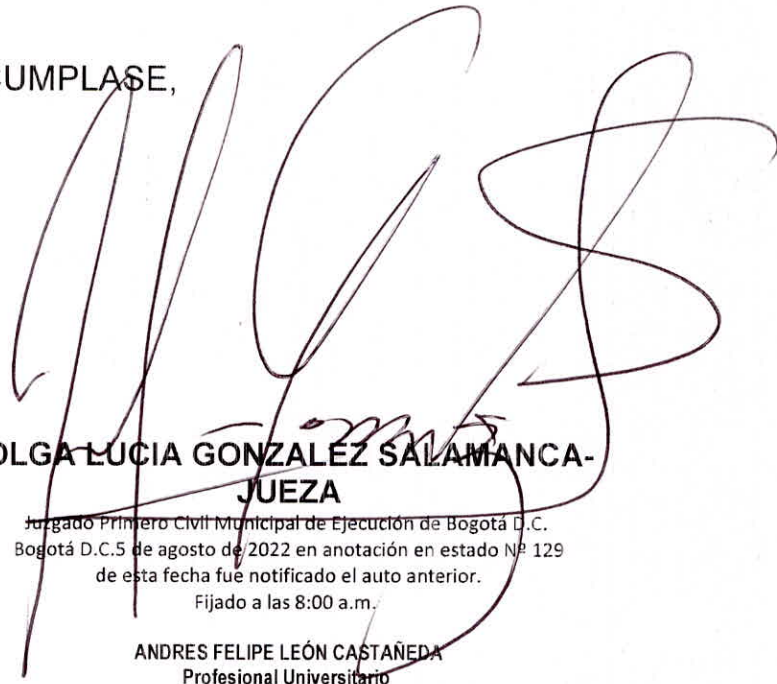
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. N°11001 40 03 086 2019 1241 00.

En atención a la solicitud vista a folio 57, deberá aportarse el contrato de cesión en favor de Reintrgra S.A.S., como quiera que únicamente se allegó el certificado de existencia y representación legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

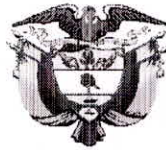

**OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA-
JUEZA**

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 5 de agosto de 2022 en anotación en estado N° 129
de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

REPUBLICA DE COLOMBIA



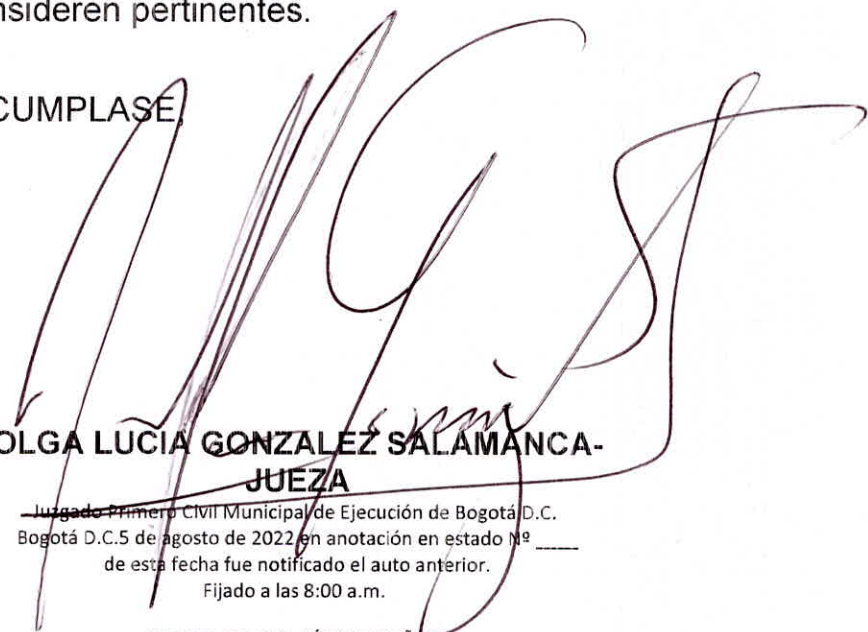
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. N°11001 40 03 035 2016 0903 00.

Obre en autos la anterior comunicación proveniente de la Alcaldía de Bello, obrante a folios 63 a 67 C-2, y póngase en conocimiento de las partes para los efectos que consideren pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

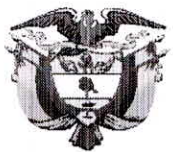

**OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA-
JUEZA**

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 5 de agosto de 2022 en anotación en estado N° ____
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

Dhmf

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. N°11001 40 03 031 2008 1235 00.

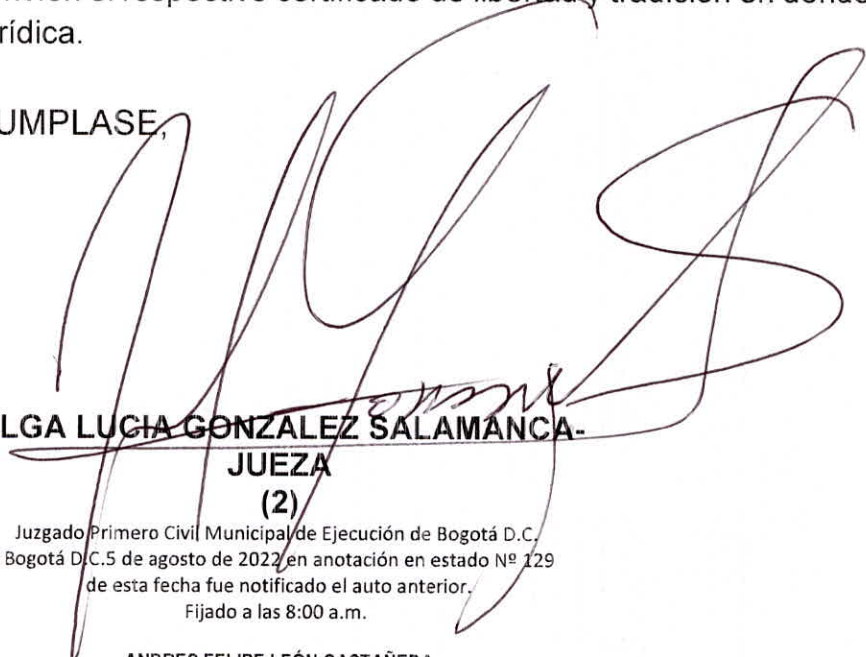
Cumplidos como están los presupuestos de los artículos 593 y 599 del C.G.P., el
Juzgado

DECRETA:

El embargo de los derechos de propiedad del demandado sobre los inmuebles,
relacionados por la parte actora en el escrito visible a folio 110, de la presente
encuadernación.

Librense los oficios con destino a la Oficina de Instrumento Público
correspondiente, comunicándole la medida para que la registren en el historial del
inmueble y para que envíen el respectivo certificado de libertad y tradición en donde
conste su situación jurídica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA-

**JUEZA
(2)**

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 5 de agosto de 2022 en anotación en estado N° 129
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. N°11001 40 03 031 2008 1235 00.

Se procede a resolver el recurso de reposición visto a folio 87 y 88 C-1 contra el proveído de fecha 27 de mayo de 2022 visible a folio 86 C-1, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

VI. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifestó el recurrente que el despacho no resolvió la solicitud elevada el 13 de mayo de 2022 (virtual) y del 17 de mayo hogaño (físicamente), con la que solicitó el embargo de un inmueble de propiedad del demandado.

II. CONSIDERACIONES

Para revocar el auto recurrido, es necesario señalar que en efecto a folio 99 a 110, obran los memoriales radicados el 13 de mayo y 17 de mayo de 2022, con los que se solicitó el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1357343.

Entonces, dichas solicitudes al haber sido radicadas antes de proferirse el auto objeto de censura, es claro que con esta se interrumpió el término previsto por el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, en atención a lo dispuesto por el literal c) de aquella norma, que refiere que *"Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo"*

Por lo anterior, se revocará el auto objeto de censura y en su lugar se resolverá sobre la solicitud de medida cautelar.

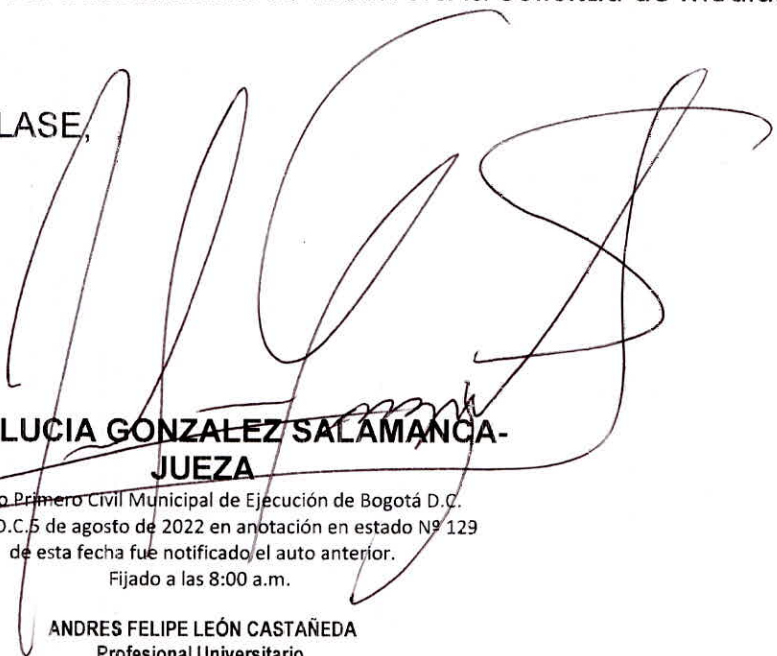
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA,**

III. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 27 de mayo de 2022 (fl. 86 C-1), por las razones expuestas.

SEGUNDO: En auto de esta misma fecha se resolverá la solicitud de medida cautelar

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA-
JUEZA

~~Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.~~
Bogotá D.C. 5 de agosto de 2022 en anotación en estado N° 129
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

Dhmf

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE
BOGOTA D.C.

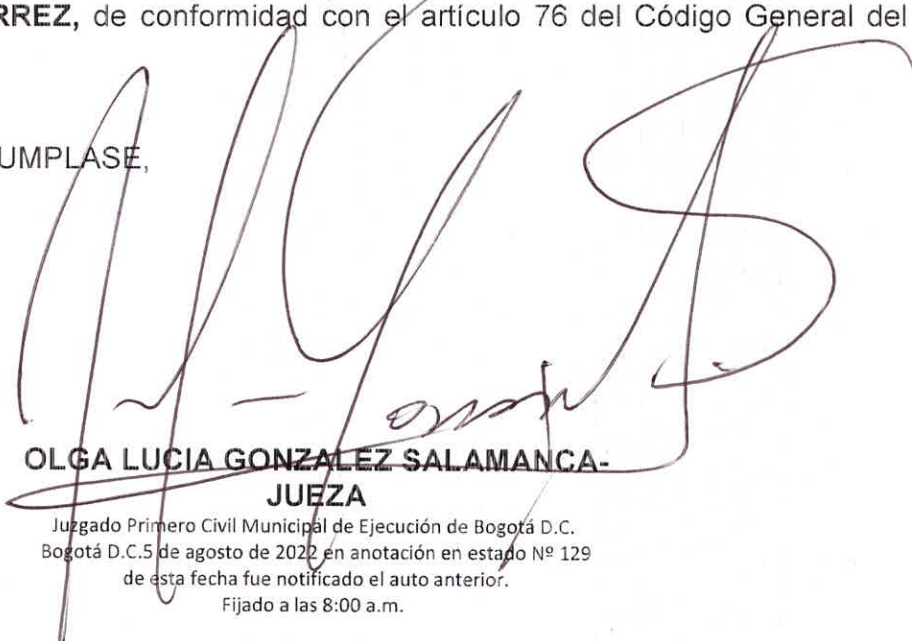
Bogotá D.C. cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. N°11001 40 03 023 2010 1104 00.

En atención a la solicitud vista a folio 325 a 331, el memorialista deberá tener en cuenta que de conformidad con el auto de 28 de marzo de 2012 (fl. 69), fueron reconocidos como sucesores procesales, al memorialista y a los demás herederos del señor **RAFAEL CAYCEDO LOZANO (q.e.p.d.)**, por lo anterior, deberá estarse a lo resuelto en aquella decisión.

De otra parte, se acepta la renuncia presentada por el Dr. **MARCO RAFAEL ALFONSO ENRIQUE ERNESTO CAYCEDO GUTIERREZ**, como endosatario en procuración y a apoderado de los herederos **CECILIA GUTIERREZ DE CAYCEDO, CAMILO CAYCEDO GUTIERREZ, FABIAN CAYCEDO GUTIERREZ Y JOSÉ ALEJANDRO CAYCEDO GUTIERREZ**, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

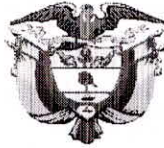
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA-
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 5 de agosto de 2022 en anotación en estado N° 129
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

REPUBLICA DE COLOMBIA



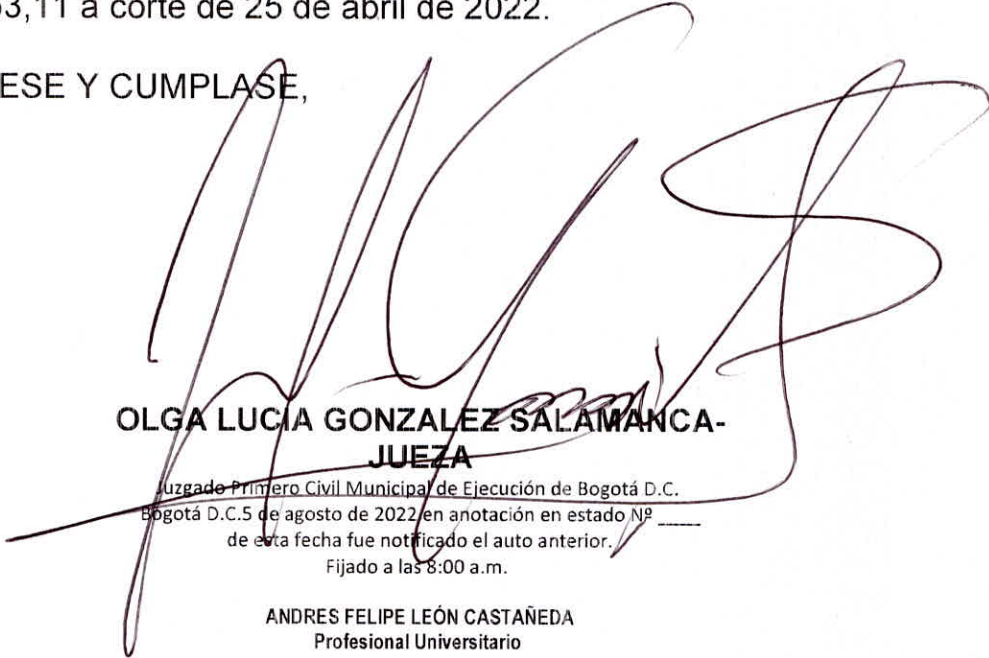
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. N°11001 40 03 019 2017 0551 00.

De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, por no haber sido objetada y por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la liquidación del crédito vista a folio 92 a 112 C-1, en la suma de \$31'795.053,11 a corte de 25 de abril de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA-
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 5 de agosto de 2022 en anotación en estado N° ____
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

Dhmf

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE
BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

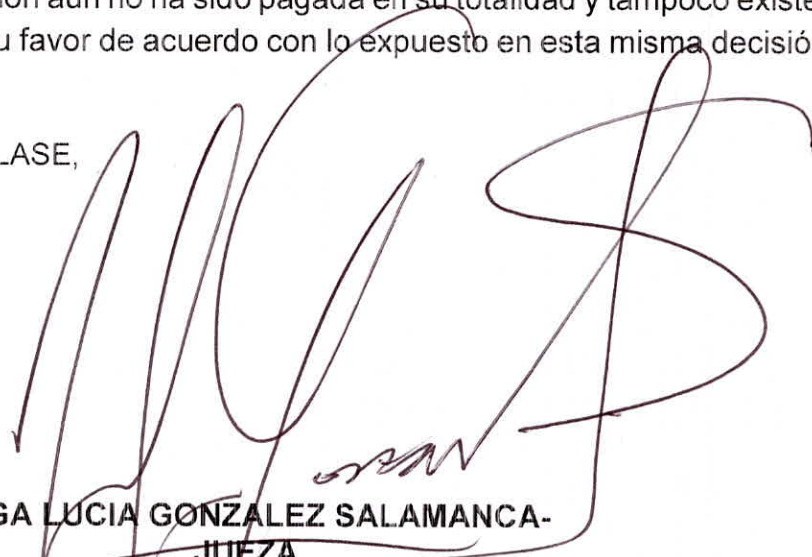
Ejecutivo No. N°11001 40 03 005 2017 0574 00.

De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, por no haber sido objetada y por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la liquidación del crédito vista a folio 193 y 194 C-1, en la suma de \$51'191.124,35 a corte de 20 de enero de 2022, teniendo en cuenta que dicho calculo incluye los dineros entregados a la parte demandante.

Ahora bien, por secretaría **entréguense los dineros constituidos a ordenes de este despacho, hasta el monto de la liquidación del crédito antes aprobada** de conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso, efectuado esto, por secretaría **OFICIESE** al Banco Agrario a efectos de que rinda informe detallado de los títulos que se encuentran consignados para este proceso; así mismo, **OFICIESE** a los Juzgados de Origen, para que informe si para el presente asunto hay títulos, de ser así deberá realizar la conversión de los mismos a favor de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

Finalmente, en atención a la solicitud vista a folio 211, el memorialista deberá tener en cuenta que la obligación aun no ha sido pagada en su totalidad y tampoco existen dineros por entregar a su favor de acuerdo con lo expuesto en esta misma decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA-
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 1 de agosto de 2022 en anotación en estado N° 125
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

REPUBLICA DE COLOMBIA



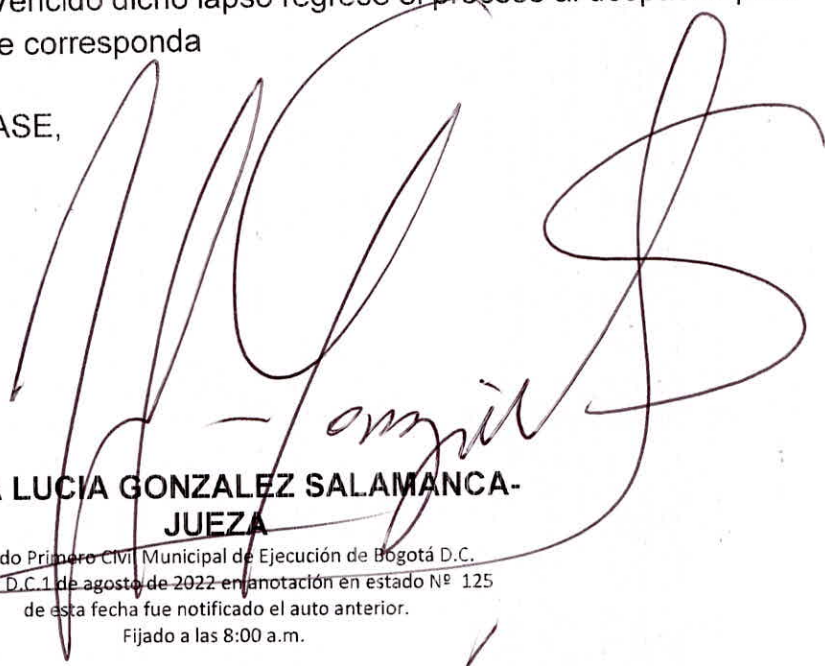
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. N°11001 40 03 072 2009 0142 00.

Revisado el expediente se advierte que el auto visto a folio 378, no corresponde a la realidad, del proceso, por lo tanto, se dispone, dejar sin valor ni efecto el auto de 17 de junio de 2022 y en su lugar, de conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso, se corre traslado del avalúo visto a folio 377 y 378, por el término de diez (10) días. Vencido dicho lapso regrese el proceso al despacho para continuar con el trámite que corresponda

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


**OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA-
JUEZA**

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 1 de agosto de 2022 en anotación en estado N° 125
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. N°11001 40 03 069 2018 0229 00.

Vista la actualización de la liquidación del crédito obrante a folios 209, de conformidad con el numeral 3° del artículo 43 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que adecúe el ejercicio matemático, dado que, se liquidaron intereses desde el mes de marzo de 2018, pese a que la última liquidación aprobada tiene como fecha de corte el 15 de agosto de 2019 (fl. 103), adicionalmente, no se imputaron los dineros entregados en la fecha en que se realizó la entrega, sino al final de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

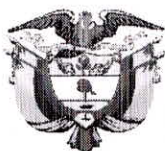

**OLGA LUCÍA GONZALEZ SALAMANCA-
JUEZA**

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 1 de agosto de 2022 en anotación en estado N° 125
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTANEDA
Profesional Universitario

Dhmf

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE
BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. N°11001 40 03 052 2010 0645 00.

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación incoado por el demandado Ciro Antonio Rodríguez visto a folio 11 a 14 C-6 contra el auto de fecha 4 de marzo de 2022 (fl. 5 C-6), mediante el cual se rechazó el incidente de sanción presentado por el referido demandado.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifestó el recurrente que el supuesto de hecho del artículo 86 del Código General del Proceso es faltar a la verdad, lo que hizo la parte actora al afirmar que el término para proponer excepciones en la demanda acumulada venció el 5 de marzo de 2021, pues dicha afirmación es falsa y erró el juzgado al señalar que eso no es faltar a la verdad por cuanto la información es corroborable por el despacho.

Afirmó que, en el mismo escrito, la parte actora afirmó que el artículo 599 del Código General del Proceso, no se puede aplicar en este caso, por cuanto se trata de un embargo de remanentes, lo que sin lugar a dudas, es mentiroso y desfiguró el contenido de la norma, pues esa disposición normativa no señala tal afirmación.

De otro lado, afirmó que el despacho no hizo pronunciamiento respecto de los numerales 2, 3 y 4 del incidente de sanciones radicado el 15 de abril de 2021, en cuanto a la liquidación de intereses moratorios en la liquidación del crédito de este asunto.

II. CONSIDERACIONES

1. El despacho no se pronunciará en esta decisión respecto de lo expuesto en el numeral "QUINTA", del escrito del recurso (fl. 13 C-6), como quiera que sobre los aspectos relacionados con la liquidación del crédito expuestos en el escrito de 15 de abril 2021 (fl.843 a 847) se resolverá en auto separado, pues en efecto no se ha efectuado pronunciamiento al respecto.

2. Ahora, si bien el artículo 86 del Código General del Proceso, establece una sanción para la parte demandante y su apoderado, cuando se demuestre que suministraron información falsa, sin discriminar qué tipo de información es la que configura la imposición de esta sanción, lo cierto es que, de la interpretación sistemática de dicha norma, considera este despacho que para la aplicación de esta sanción, es preciso que la información falsa aportada por aquel extremo, sea relevante para la definición de fondo del asunto o que cause perjuicios o detrimento a su contraparte, es decir, que por ejemplo, se informe una dirección de notificación del extremo demandado y que esta sea falsa y que se demuestre que el extremo demandante tenía conocimiento de la dirección verdadera o que por ejemplo, que la parte actora informe abonos efectuado por la parte demandada, por montos que no correspondan a la realidad y que se demuestre que aquel extremo faltó a la verdad con el fin de efectuar un cobro superior al real.

En otras, palabras la información falsa que configura la hipótesis planteada por la norma en cita debe ser de relevancia para el proceso y la verdadera debe estar oculta al

despacho, de forma que este no pueda, por si mismo, como operador judicial determinar la realidad, sino que para llegar a la verdad sea necesario que el extremo demandado aporte elementos probatorios que no estén dentro del proceso para poner en evidencia la información falsa.

Aspectos que no se configuran en este caso, pues, la afirmación de la parte actora de que las excepciones propuestas por el señor Ciro Antonio Rodríguez, fueron extemporáneas, primero, corresponde a una mera afirmación y no a la entrega de información relevante para el proceso, en segundo lugar, no es una información que sea ajena a esta Juzgadora, pues para determinar si las excepciones fueron o no extemporáneas, puede acudirse a las actuaciones del expediente.

Igual situación acontece con la manifestación referente a que en este caso no es aplicable la caución prevista por el artículo 599 del Código General del Proceso, pues, ello corresponde a una sesgada interpretación de una norma y no a la entrega de información falsa desconocida por el despacho.

Pues si se acepta la postura de la parte demandada, en todos los procesos en los que la parte actora resulte vencida, sea en la sentencia, al desatar un recurso, objeción o incidente, debería ser sancionada con fundamento en el artículo 86 precitado, pues, si su interpretación de las normas y de las actuaciones procesales no salen victoriosas, corresponderían a faltas a la verdad.

En síntesis, las manifestaciones efectuadas por la apoderada de la parte actora, corresponden a meras afirmaciones, resultado de su interpretación de las normas, las actuaciones procesales y de su ejercicio argumentativo como profesional del derecho y no a la entrega de información falsa para el despacho con **ocultamiento de la verdad**, pues esas afirmaciones, son objeto de verificación por parte del despacho y para llegar a la verdad basta con aplicar las normas pertinentes de cara a las actuaciones procesales.

En consecuencia, se mantendrá incólume el auto recurrido, pues este se ajusta plenamente a derecho, adicionalmente, se negará el recurso subsidiario de apelación, por cuanto este proceso es de mínima cuantía por ende de única instancia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA,**

III. RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el inciso auto de fecha 4 de mayo de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

OLGA LUCÍA GONZALEZ SALAMANCA-
JUEZA (4)

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 5 de agosto de 2022 en anotación en estado N° 129
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. N°11001 40 03 052 2015 0789 00.

Vista la solicitud vista a folio 87 y 88 el Juzgado no autoriza la actualización de la liquidación, tenga en cuenta el memorialista que una nueva liquidación del crédito procede únicamente en cuatro eventualidades a saber (Núm. 4, Art. 446 C. G. P):

- a) cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto hasta concurrencia del crédito y las costas (Núm. 7 del Art. 455 del C. G. del P);
- b) cuando el ejecutado presenta título de consignación a órdenes del juzgado y para el proceso correspondiente por valor del crédito y las costas con el propósito de terminar la ejecución por pago (inciso 2º artículo 461 ibidem). Situaciones que no se presentan en el asunto de la referencia;
- c) Artículo 451 CGP, que se trate de único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho y quiera rematar por cuenta de su crédito, con interés serio para ofertar en el remate; y
- d) cuando existan dineros consignados para el proceso y estos cubran el valor de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas (Art. 447 del C. G. del P.).

Situaciones que ninguna concurre en este asunto.

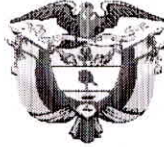
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA-
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 1 de agosto de 2022 en anotación en estado N° 125
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. N°11001 40 03 075 2019 1652 00.

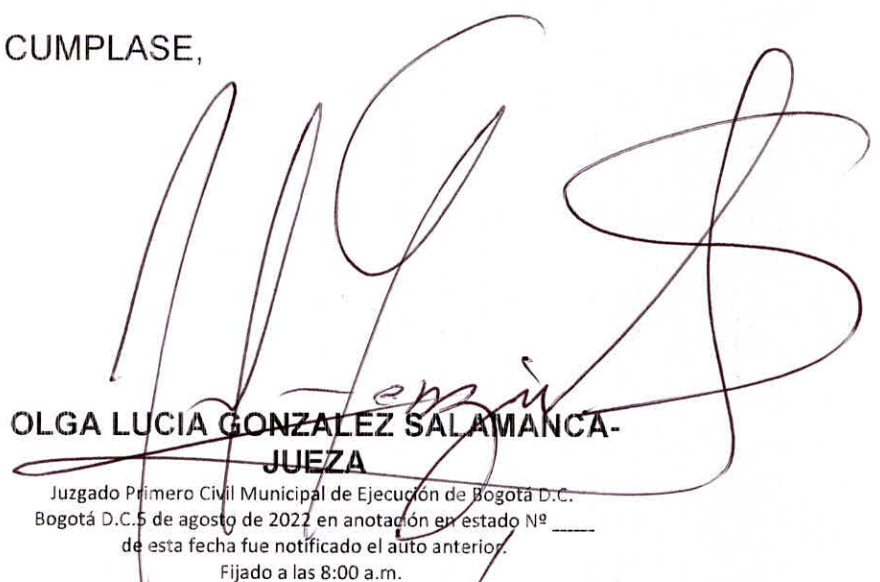
En atención a la solicitud presentada apoderado de la actora obrante a folio 9 C-2 y cumplidos como están los presupuestos de los artículos 593 y 599 del C.G.P., el Juzgado decreta,

El embargo y retención del 50% de las sumas de dinero que por concepto de salario y prestaciones sociales percibe la demandada al servicio de **FEC CUNDINAMARCA**.

Se limita la medida a la suma de \$28.000.000.00. Oficiése al pagador de la citada sociedad haciendo las prevenciones contempladas en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

Por otra parte, en atención a la solicitud vista a folio 10 C-2, oficiése a la Fiduprevisora S.A., para que informe el trámite dado al oficio No. 19-4580 de 30 de septiembre de 2019, que fuera radicado en esas dependencias el 25 de octubre de 2019. Oficiése anexando el folio 4 C-2.

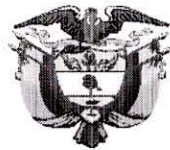
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA-
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 5 de agosto de 2022 en anotación en estado N° ____
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

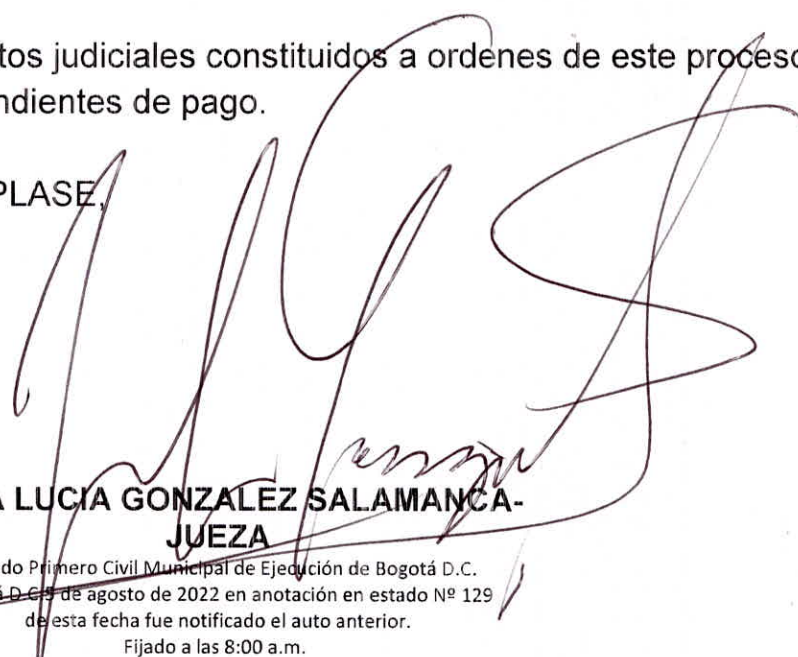
Bogotá D.C. cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. N°11001 40 03 002 2016 0327 00.

Revisado el expediente se requiere al área de Depósitos Judiciales para que rinda un informe en el presente asunto, en el que se determine:

1. Si ya se efectuó la conversión ordenada en el numeral 1° del auto de 4 de junio de 2021 a favor del Proceso 55-2012-1311 que cursa en el Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá.
2. Si el valor de los depósitos judiciales devueltos por la parte demandante, corresponden a la totalidad de los dineros pagados y que correspondían al proceso 55-2012-1311 que cursa en el Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá.
3. El valor de los depósitos judiciales constituidos a ordenes de este proceso y que se encuentren pendientes de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA-
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 4 de agosto de 2022 en anotación en estado N° 129
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

REPUBLICA DE COLOMBIA



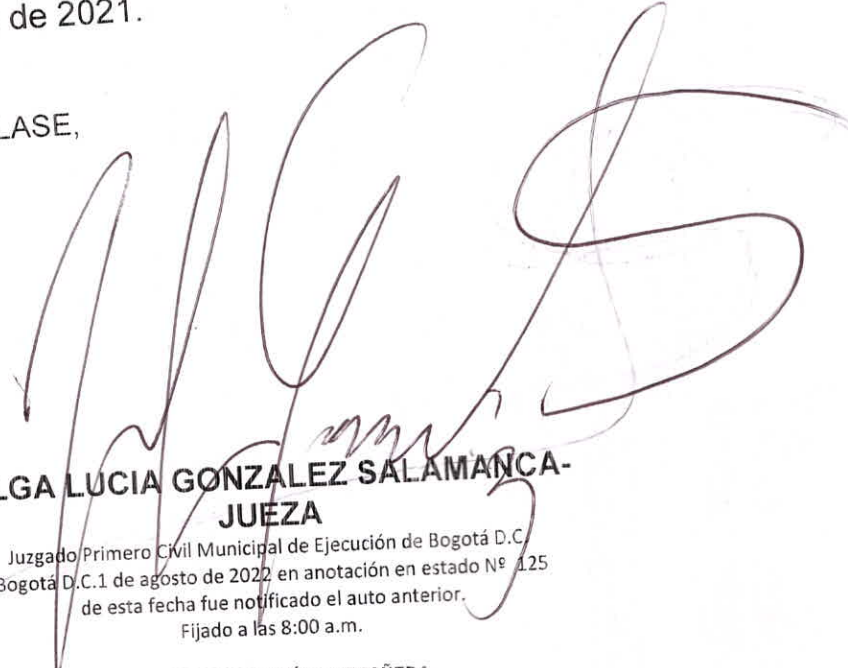
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. N°11001 40 03 002 2017 0672 00.

De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, por no haber sido objetada y por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la liquidación del crédito vista a folio 73 y 74 C-1, en la suma de \$37'082.827,22, a corte de 11 de enero de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA-
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 1 de agosto de 2022 en anotación en estado N° 125
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

Dhmf

55

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. N°11001 40 03 065 2016 0660 00.

Vista la solicitud vista a folio 54 el Juzgado no autoriza la actualización de la liquidación, tenga en cuenta el memorialista que una nueva liquidación del crédito procede únicamente en cuatro eventualidades a saber (Núm. 4, Art. 446 C. G. P):

a) cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto hasta concurrencia del crédito y las costas (Núm. 7 del Art. 455 del C. G. del P);

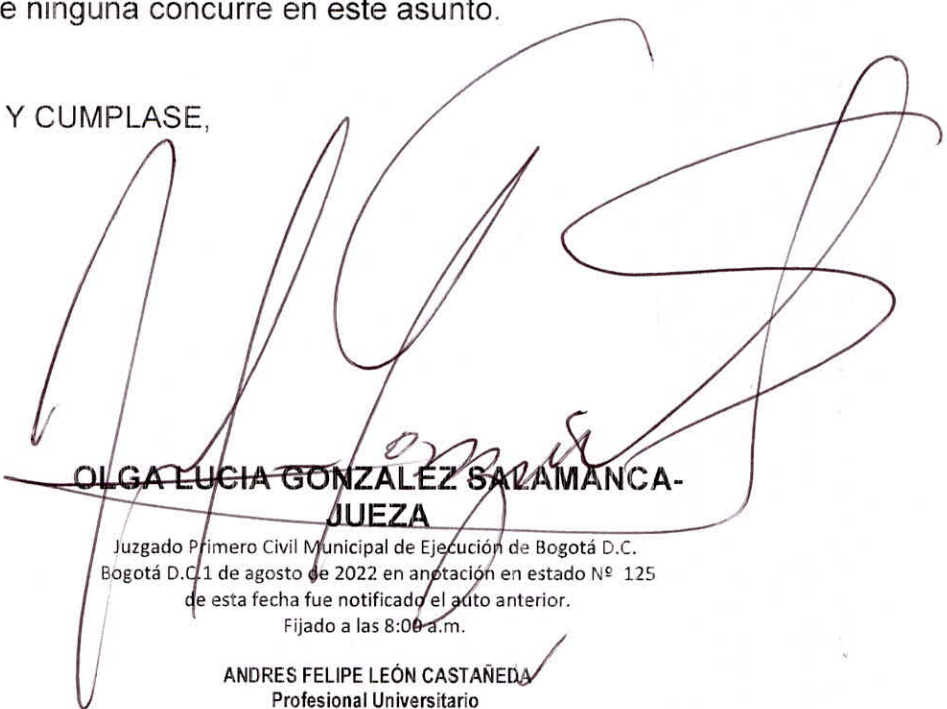
b) cuando el ejecutado presenta título de consignación a órdenes del juzgado y para el proceso correspondiente por valor del crédito y las costas con el propósito de terminar la ejecución por pago (inciso 2º artículo 461 ibidem). Situaciones que no se presentan en el asunto de la referencia;

c) Artículo 451 CGP, que se trate de único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho y quiera rematar por cuenta de su crédito, con interés serio para ofertar en el remate; y

d) cuando existan dineros consignados para el proceso y estos cubran el valor de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas (Art. 447 del C. G. del P.).

Situaciones que ninguna concurre en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA-
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 1 de agosto de 2022 en anotación en estado N° 125
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. N°11001 40 03 024 2017 0447 00.

Vista la solicitud vista a folio 83 C-1 el Juzgado no autoriza la actualización de la liquidación, tenga en cuenta el memorialista que una nueva liquidación del crédito procede únicamente en cuatro eventualidades a saber (Núm. 4, Art. 446 C. G. P):

- a) cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto hasta concurrencia del crédito y las costas (Núm. 7 del Art. 455 del C. G. del P);
- b) cuando el ejecutado presenta título de consignación a órdenes del juzgado y para el proceso correspondiente por valor del crédito y las costas con el propósito de terminar la ejecución por pago (inciso 2º artículo 461 ibidem). Situaciones que no se presentan en el asunto de la referencia;
- c) Artículo 451 CGP, que se trate de único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho y quiera rematar por cuenta de su crédito, con interés serio para ofertar en el remate; y
- d) cuando existan dineros consignados para el proceso y estos cubran el valor de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas (Art. 447 del C. G. del P.).

Situaciones que ninguna concurre en este asunto.

En todo caso, la Representante Legal de la entidad accionada, deberá estarse a lo resuelto en el inciso final del auto de 3 de diciembre, en cuanto a que debe dirigir las actuaciones a través de apoderado judicial, en tanto, este es un asunto de menor cuantía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 1 de agosto de 2022 en anotación en estado N° 125
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE
BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. N°11001 40 03 039 2017 0107 00.

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisibilidad de la demanda vista a folio 1 a 8 C-3, para ello corresponde aclarar que las pretensiones de ésta ascienden a \$117.336.987 por capital de las cuotas en mora; \$117.336.987 por capital acelerado y \$31'366.009 (fl. 4 a 6), lo que quiere decir que este asunto es de mayor cuantía.

En efecto, el artículo 20 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, conocerán en primera instancia los procesos contenciosos de mayor cuantía, a su vez, el artículo 25 *ibidem*, precisa que son asuntos de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, los que para el año 2022, corresponden a \$150'000.000,00, de manera que los procesos cuya cuantía exceda dicho valor deben ser conocidos por aquellas autoridades.

Ahora bien, de conformidad con el numeral 1º del artículo 26 del compendio procesal, la cuantía de los procesos contenciosos la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, en este caso el capital y los intereses reclamados superan el valor antes indicado, monto que supera la cuantía de la que es competente este Despacho.

Por lo tanto, habrá de rechazarse la demanda como lo disponen los artículos 90 y 462 y ordenando su remisión junto con sus anexos a la autoridad judicial competente. Por lo expuesto el Juzgado

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda acumulara. En consecuencia,

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial de Reparto para que sea asignada a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, por ser el competente para conocer del asunto. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA-
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
 Bogotá D.C. 5 de agosto de 2022 en anotación en estado N° 129
 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
 Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
 Profesional Universitario

REPUBLICA DE COLOMBIA



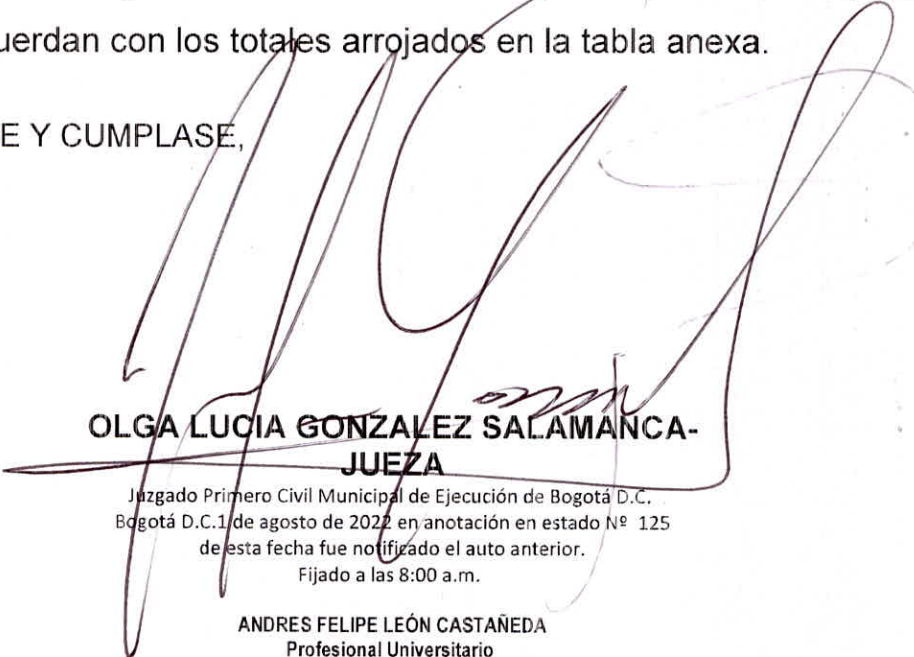
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. N°11001 40 03 078 2017 1235 00.

Vista la liquidación del crédito obrante a folios 118, de conformidad con el numeral 3° del artículo 43 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que adecúe el ejercicio matemático, dado que, al valor de los intereses liquidados desde la fecha de vencimiento de cada factura hasta el 18 de enero de 2022, reflejados en la columna intereses, se adicionó a cada una de las facturas valores adicionales, que no constan en la liquidación anexa y que se reflejan en la columna denominada Total X factura, calores que no concuerdan con los totales arrojados en la tabla anexa.

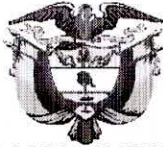
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA-
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 1 de agosto de 2022 en anotación en estado N° 125
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C. veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. N°11001 40 03 023 2007 0383 00.

Vista la anterior actualización de la liquidación del crédito, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto de 12 de noviembre de 2021 (fl. 177).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA-
JUEZA**

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 1 de agosto de 2022 en anotación en estado N° 125
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

Dhmf

186

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. N°11001 40 03 024 2017 1146 00.

Se procede a resolver el recurso de reposición visto a folio 95C-2 contra el proveído de fecha 31 de marzo de 2022 visible a folio 93 C-2, mediante el cual se sancionó a la parte demandada en este asunto.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifestó el recurrente que en el auto recurrido se indicó de manera errada el numero del proceso, que se adujo que la parte a sancionar es la demandante, siendo el Conjunto Coeducadores Boyacá, el extremo demandado, que la sanción debió imponerse no solo a la copropiedad sino a la representante legal de esta por sustraerse de dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho, así mismo, se indicó en el resuelve de manera errada el nombre de la representante legal y de la copropiedad demandada

II. CONSIDERACIONES

Para mantener el auto recurrido, es necesario señalar que el numeral 1º del artículo 58 de la Ley 270 de 1996, establece la posibilidad del Juez, de sancionar a particulares cuando desobedezca las ordenes impartidas, así, en este caso, la orden de desacatada fue impartida al Conjunto Residencial Coeducadores Boyacá, como persona jurídica, así, al no haberse emitido una orden que debiera ser cumplida por la señora Jenny Alejandra González Cortes, como persona natural, no es posible imponer sanción a la mencionada señora ni en su calidad de representante legal, en virtud de este trámite, pues se itera, la orden no fue emitida para ser cumplida por la señora Jenny Alejandra González, pese a ser ella quien en representación de la persona jurídica era quien debía ejecutar la orden.

Pues bien, y la norma con fundamento en la cual se impartió la sanción, no contempla la responsabilidad o solidaridad del representante legal, cuando la sanción sea impuesta a una persona jurídica.

En el mismo sentido, el auto que dio apertura al incidente de desacato, solamente incluyó al Conjunto Residencial demandado y no a la mencionada señora, luego, al no haberse corrido traslado a esta como persona natural, tampoco es posible imponer la sanción, pues se trasgrediría el derecho de contradicción y defensa.

Por otra parte, es necesario aclarar que la responsabilidad personal de la señora Jenny Alejandra González Cortes, de responder por las sumas de dinero que debían ser embargadas está determinada por su calidad de pagadora y por virtud del numeral 4º del artículo 593 del Código General del Proceso, trámite que debe ser realizado de forma separada al de sanción por desacato, de ahí que no sea posible incluir la sanción por desacato dicha orden.

Por lo anterior, el auto recurrido se ajusta a derecho, por lo que se mantendrá incólume en cuanto a la ampliación de la sanción.

Finalmente, en cuanto a los yerros cometidos en cuanto al número del proceso, a calidad aludida al Conjunto como demandado y los nombres en la parte resolutive serán objeto de corrección en la parte resolutive de esta decisión, con fundamento en lo previsto por el artículo 286 del Código General del Proceso.

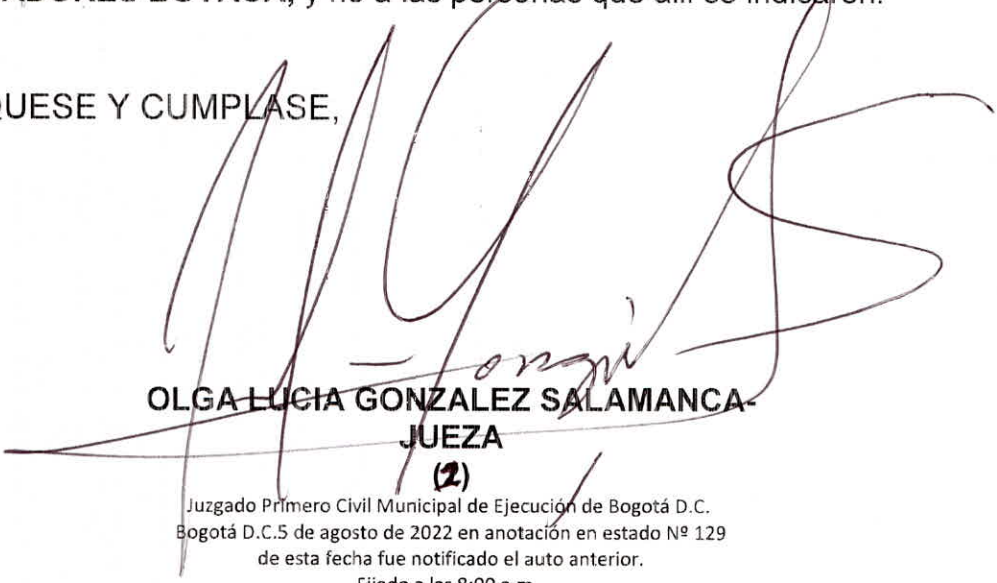
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA,**

III. RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto de fecha 31 de marzo de 2022 (fl. 93 C-2), por las razones expuestas.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numero de proceso consignado en el auto de fecha 31 de marzo de 2022 (fl. 93 C-2), el cual es 11001 40 03 **024 2017 1146 00** y no como allí se indicó, así mismo, se corrige el párrafo segundo de la referida providencia en cuanto a que la parte a quien se impone la sanción por desacato es al Conjunto Residencial Coeducadores Boyacá en su calidad de **demandada**, y no como allí se mencionó; igualmente, se corrige el numeral segundo de la parte resolutive de dicha decisión, en cuanto a la sanción es impuesta al **CONJUNTO RESIDENCIAL COEDUCADORES BOYACÁ**, y no a las personas que allí se indicaron.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA-
JUEZA
(2)

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C.5 de agosto de 2022 en anotación en estado N° 129
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. N°11001 40 03 024 2019 1911 00.

En cuanto a la solicitud elevada por Bancolombia a folio 55 a 60 (*tercero interesado*), debe señalarse que, si bien con los documentos aportados se demostró que sobre el vehículo objeto de la medida cautelar aquí decretada, existe una garantía real constituida en favor de Bancolombia y que aquella entidad tiene prelación para la persecución del bien dado en garantía.

Es necesario resaltar que, pese a que la norma sustancial otorga prelación a Bancolombia, el deber del Juez es velar por que la ley sustancial se materialice bajo condiciones de respeto del debido proceso, pues no puede pasarse por alto que las normas procedimentales, pues estas son la vía a través de la cual se materializan los derechos sustanciales, además, son de obligatorio cumplimiento tal como lo impone el artículo del Código General del Proceso "*Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*".

En ese orden de ideas, Bancolombia debe ajustar su solicitud a alguna de las formas previstas por el ordenamiento jurídico para el levantamiento de medidas cautelares, pues, aunque exista una prelación de créditos, esto no obliga *per se*, al Juez que conozca de un proceso ejecutivo sin garantía real en el que se persiga un bien perseguido en un trámite de pago directo, a levantar la medida cautelar, menos sin que se configura alguna de las causales previstas por la norma que regula el levantamiento de medidas cautelares, esto es, el artículo 597 del Código General del Proceso⁸.

Y de requerirse el levantamiento del embargo para la transferencia del dominio del rodante, para ello, deben evaluarse las figuras jurídicas que se ajusten a dicha situación fáctica.

Ahora, la norma procedimental se acompasa con la sustancial y en cuanto al levantamiento de una medida cautelar, por ejemplo, el acreedor garantizado puede acudir al proceso ejecutivo con garantía real (prendario), caso en el que la ley procedimental determina que de existir un embargo sobre el mismo bien por un acreedor sin garantía real, ésta se cancelará y prevalecerá la medida cautelar ordenada en el proceso con garantía real, igualmente, si existen varias garantías reales sobre el mismo bien, prevalecerá la constituida primero en el tiempo (Art. 468 C.G.P.).

Entonces, en el caso del procedimiento de pago directo contemplado por el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, no se incluyó una regulación expresa para el tratamiento de medidas cautelares concurrentes, sin embargo, el Decreto 1835 de 2015, si

⁸ Concepto 220-001787 de 8 de enero de 2020. Superintendencia de Sociedades.

establece una forma para hacer prevalecer los derechos sustanciales de los acreedores garantizados, por eso, contempla la posibilidad del registro de garantías mobiliarias surgidas por ministerio de la ley con el Artículo 2.2.2.4.1.33. Decreto 1835 de 2015, según el cual "**Los gravámenes judiciales** y tributarios de que trata el artículo 9° de la Ley 1676 de 2013, para efectos de prelación, deberán ser inscritos en el Registro de Garantías Mobiliarias y deberán adjuntar la orden debidamente ejecutoriada de la autoridad judicial o administrativa competente o de la autoridad fiscal que constituye el gravamen.

Para el caso de los **gravámenes judiciales** o tributarios, los derechos y obligaciones otorgados a los acreedores garantizados por la Ley 1676 de 2013 y, por este capítulo, serán ejercidos por el beneficiario del gravamen judicial o por la autoridad fiscal nacional, departamental, distrital o municipal, según corresponda, quienes deberán efectuar el registro. (negrillas del despacho).

A su vez, el artículo 2.2.2.4.1.2. de ese mismo Decreto, define el gravamen judicial como: "*Es el acto que proviene de autoridad judicial o administrativa competente, como por ejemplo **un embargo**, y cuya inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias es efectuada por el beneficiario de la medida, en cuyo favor se expide esta para efectos de oponibilidad y prelación. **Lo anterior, sin perjuicio de la orden de inscripción de la medida cautelar ordenada por la autoridad en los registros correspondientes.***

En ese orden de ideas, es deber, del acreedor en este caso, inscribir el gravamen judicial (embargo) decretado en este caso, en el Registro de Garantías Mobiliarias, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.1.33. Decreto 1835 de 2015, para luego determinar la prelación de las garantías, de conformidad con los artículos 48 y 49 de la Ley 1676 de 2013 y posteriormente dar aplicación al numeral 7° del artículo 2.2.2.4.2.3 de ese mismo compendio normativo, es decir, realizar depósito judicial al Juez que decretó el embargo, una vez, finalizado el trámite de pago directo.

En conclusión, se dispone:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placa IIW-146.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora en este proceso, para que inscriba en el registro de garantías mobiliarias el gravamen judicial ordenado dentro de este asunto con el embargo del vehículo objeto de garantía real de conformidad con el artículo 2.2.2.4.1.33 del Decreto 1835 de 2015.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA-
JUEZA**

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 5 de agosto de 2022 en anotación en estado N° 129
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE BOGOTA

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 11001403 83-2016-0813 00

Respecto a la solicitud actualización de la liquidación del crédito militante en el folio 258 al 260 C-1, el Juzgado **NO ACCEDE** a lo allí pretendido, tenga en cuenta el memorialista que una nueva liquidación del crédito procede únicamente en cuatro eventualidades a saber (Núm. 4, Art. 446 C. G. P): a) cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto hasta concurrencia del crédito y las costas (Núm. 7 del Art. 455 del C. G. del P); b) cuando el ejecutado presenta título de consignación a órdenes del juzgado y para el proceso correspondiente por valor del crédito y las costas con el propósito de terminar la ejecución por pago (inciso 2º artículo 461 ibídem). Situaciones que no se presentan en el asunto de la referencia; c) Artículo 451 CGP, que se trate de único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho y quiera rematar por cuenta de su crédito, con interés serio para ofertar en el remate; y d) cuando existan dineros consignados para el proceso y estos cubran el valor de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas (Art. 447 del C. G.P.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 05 de agosto de 2022 anotación en estado N° 129 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional universitario

S.D.G.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

[Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014003 34-2010-1405 00

En atención a la solicitud que antecede visible a folio 65 C-1, elevada por la parte actora, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución De Sentencias de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir solicitud de remanentes y/o prelación de créditos al interior del presente proceso, Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, proceda a dejar los bienes cautelados a disposición del Juzgado o entidad respectiva. Oficiese.

TERCERO: ORDENAR el Desglose de los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos al extremo demandado y a su costa. Déjense las constancias respectivas.

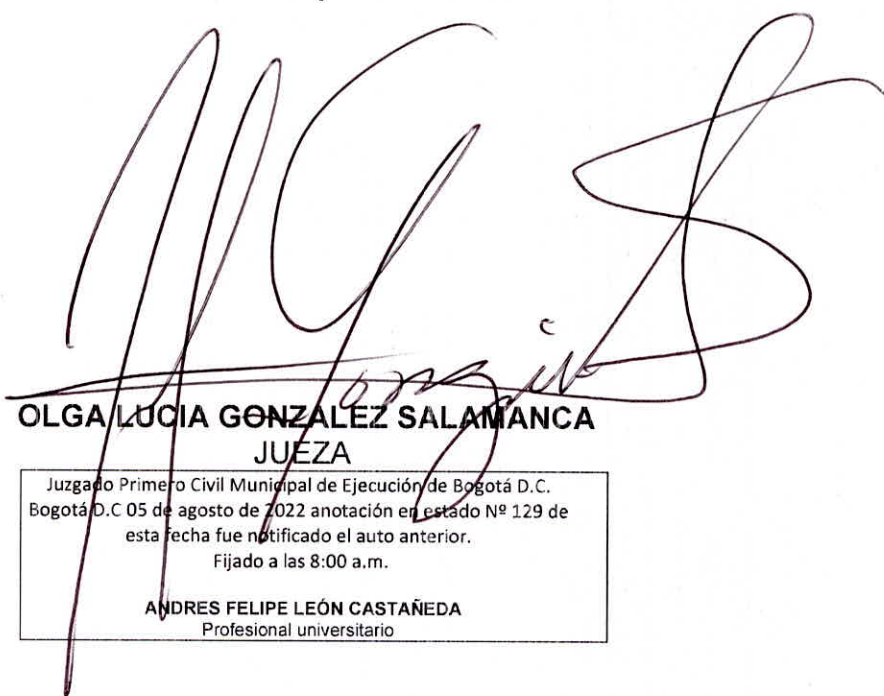
CUARTO: ORDENAR la entrega de dineros a favor de la parte demandada, en caso de que existan, siempre y cuando no haya solicitud de remanentes y/o prelación de créditos al interior del presente proceso, evento en el cual la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, procederá a dejarlo a disposición del Juzgado o entidad respectiva. Oficiese.

La Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, adelante las gestiones pertinentes, como oficiar al Banco Agrario, al Juzgado de origen, se hagan las conversiones necesarias y una na vez los títulos se encuentren a órdenes de dicha dependencia sin ingresar nuevamente el proceso al despacho, proceda a hacer entrega de los mismos en la forma ordenada.

66

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ SALAMANCA
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 05 de agosto de 2022 anotación en estado N° 129 de
esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional universitario

34-2010-1405 S.D. 9.

143

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: Singular No. 110014003 23-2012-1115 00

Como quiera que una vez revisada la actuación se pudo constatar que el avalúo aportado para efectos de subasta data del año 2020 (fl.120 y 121C-2), acatando el precedente jurisprudencial que sobre el tema que tiene la H. Corte Constitucional¹ en donde impone a los jueces la obligación de proteger los derechos del deudor, se ordena su actualización.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 05 de agosto de 2022 anotación en estado N° 129 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional universitario

S.D.G.

¹ Sentencia T-531 de 2010, M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Bogotá, D. C., veinticinco (25) de junio de dos mil diez (2010).

267

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE BOGOTA

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 18-2016-0060 00

En atención a la respuesta emitida por la oficina Convenios Catastro Distrital y Agustin Codazzi, visible a folio 264-265 C-1, se agrega a las diligencias y se pone a conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 05 de agosto de 2022 anotación en estado N° 129 de
esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional universitario

S.D.g.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 59-2016-1175 00

En atención a los escritos militantes a folio 67 C-1, se ordena a la oficina de apoyo dé cumplimiento a lo ordenado mediante el auto de fecha 18 de octubre de 2019 obrante a folio 50 C-1, elaborando las comunicaciones del caso y haciendo entrega de los dineros ordenados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 05 de agosto de 2022 anotación en estado N° 129 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional universitario

S.D.G.

91

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014003 085 2018 00536 00

En atención al escrito que visible a folio 21 C-1, previo a decidir lo que enderecho corresponde, por medio de la oficina de apoyo córrase traslado de la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, de conformidad con el art 446 N° 3, en concordancia con el art 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

62231
OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 05 de agosto de 2022 anotación en estado N° 129 de
esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional universitario

S.D.g.

57

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE BOGOTA

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Ejecutivo Singular No. N°11001 40 24-2017-1670 00

Teniendo en cuenta la liquidación de crédito visible a folio 55 C-2, la memorialista
estese a lo resuelto en el auto de fecha 29 de junio del 2022 (fol. 54 C-2).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 05 de agosto de 2022 anotación en estado N° 129 de
esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional universitario

S.D.g.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

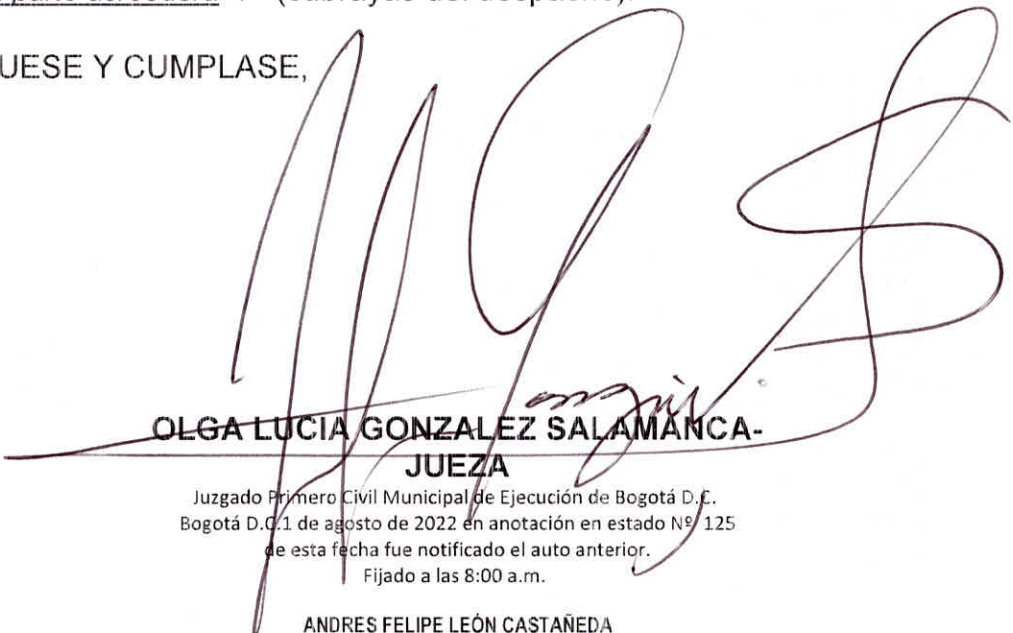
Bogotá D.C. veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. N°11001 40 03 031 2017 0530 00.

La memorialista deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en auto del 25 de julio de 2019, como quiera que de acuerdo con la jurisprudencia citada, **no es posible afirmar que no se puede incluir en la liquidación del crédito cantidades que no han sido entregadas**, pues el abono debe aplicarse en el momento en que es realizado, independientemente de la fecha en que sean pagados a su beneficiario con la entrega de depósitos judiciales en otras palaras la jurisprudencia en cita, refuerza lo requerido por el Despacho y no sustenta la posición de la parte actora.

Aunado al o anterior, en ese mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá al afirmar que "... el ordenamiento procesal civil autoriza al deudor para realizar la consignación "a órdenes del Juzgado", con miras a obtener la "terminación del proceso por pago" (art. 537), al punto que en la hipótesis en que ella no alcance a cubrir totalmente el valor de la acreencia, es que el Juez queda habilitado para que se continúe "la ejecución por el saldo", previa entrega "al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas" (num. 2º, ib.), circunstancia que pone de presente dos cosas: la primera, que, por ministerio de la ley, el Juez se encuentra autorizado para recibir la cosa debida; y la segunda, que ese pago surte efectos a partir del momento en que se realiza la consignación a órdenes del Juzgado, independientemente de las vicisitudes que no hayan permitido que se hubiera realizado la entrega inmediata del dinero a la parte acreedora³.⁴ (subrayas del despacho).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA-
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 1 de agosto de 2022 en anotación en estado N° 125
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

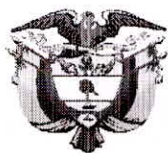
Dhmf

³ Auto de 9 de junio de 2003. ordinario de Asesorías e Inversiones Sher Ltda. contra la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá

⁴ TBS Auto del 9 de febrero de 2011. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez.

237

REPUBLICA DE COLOMBIA



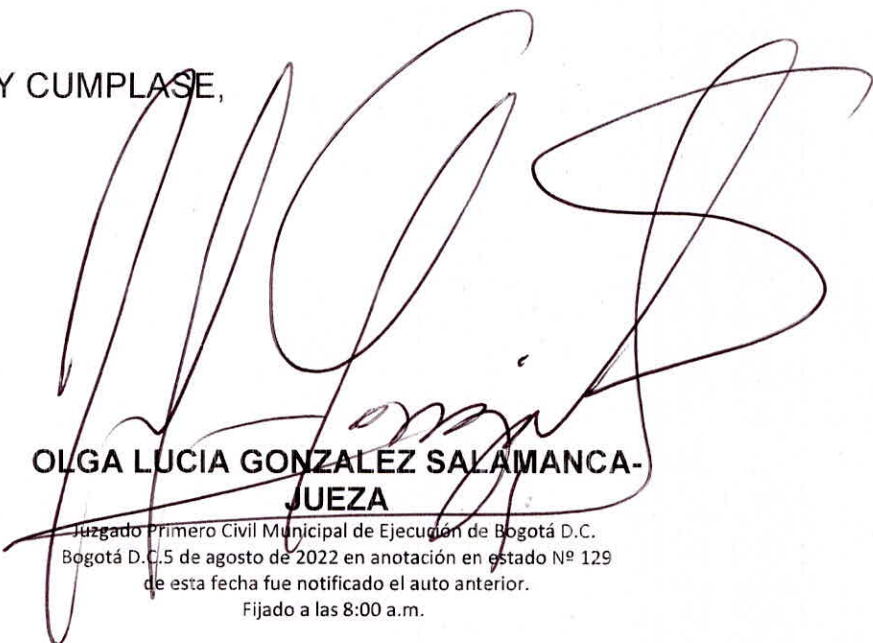
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. N°11001 40 03 037 2013 0068 00.

Obre en autos la anterior comunicación elevada por la parte actora y téngase en cuenta para los efectos que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

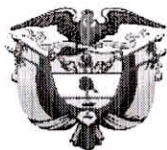

**OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA-
JUEZA**

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 5 de agosto de 2022 en anotación en estado N° 129
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

Dhmf

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. N°11001 40 03 024 2017 1146 00.

Previo a resolver el recurso que antecede deberá aportarse el poder conferido al memorialista, como quiera que el mismo no ha sido reconocido dentro del presente trámite.

Así mismo, en atención al documento visto a folio 51, como quiera que este indica que contiene dos archivos adjuntos, se requiere a la oficina de apoyo para que incorpore al expediente dichos documentos y efectuado lo anterior, regrese el expediente al despacho o en su defecto ríndase el informe pertinente.

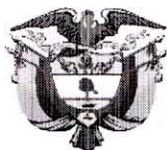
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA-
JUEZA**

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 5 de agosto de 2022 en anotación en estado N° 129
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

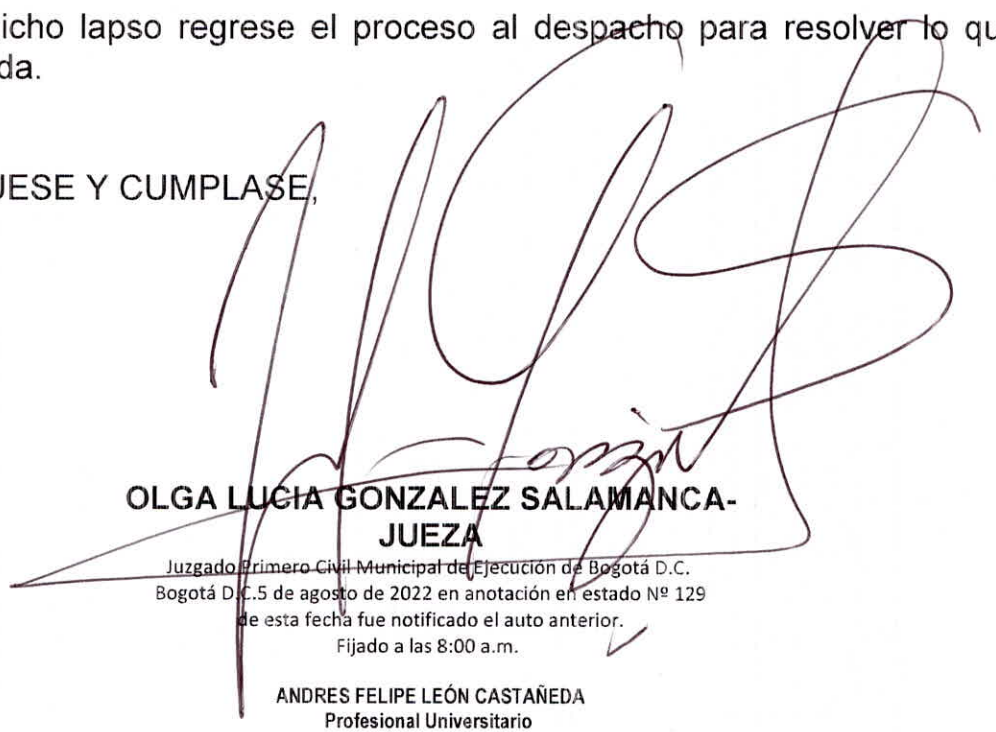
Bogotá D.C. cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. N°11001 40 03 080 2017 0788 00.

Previo a resolver el recurso visto a folio 63, por secretaría infórmese en el término de tres (3) días, si para el presente asunto, se encuentra pendiente por agregar memorial allegado virtualmente el 30 de julio de 2021,

Vencido dicho lapso regrese el proceso al despacho para resolver lo que corresponda.

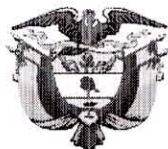
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


**OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA-
JUEZA**

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 5 de agosto de 2022 en anotación en estado N° 129
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. N°11001 40 03 016 2019 1490 00.

Agréguese al expediente el despacho comisorio No. 151 del 26 de agosto de 2019, proveniente de la Alcaldía Local de Suba (fl. 28 y 29), en el que señala el cumplimiento de la comisión encomendada, de conformidad con el artículo 37 y siguientes del Código General del Proceso.

El secuestre designado, deberá allegar copia de la póliza de cumplimiento que prestó ante el Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en el inciso 3° del numeral 1 del artículo 48 del CGP, en concordancia con el Acuerdo PSSA10-7490 de 2010 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Así mismo, el secuestre deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión en forma mensual y acreditar que no está inmerso dentro de las causales de exclusión de las listas de auxiliares de la justicia, ordenadas en el art 50 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

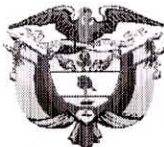
OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA-
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 5 de agosto de 2022 en anotación en estado N° 129
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

137

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. N°11001 40 03 023 2007 1083 00.

De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, por no haber sido objetada y por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la liquidación del crédito vista a folio 122 a 125 C-1, en la suma de \$7'568.246,00 a corte de 31 de marzo de 2022.

Ahora bien, con el fin de resolver la solicitud de terminación elevada por la parte demandada, se requiere a la secretaría para que realice un informe de los depósitos judiciales, **pagados y pendientes por pagar**.

En firme el presente asunto y elaborado el anterior informe regrese el proceso al despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.,
Bogotá D.C. 5 de agosto de 2022 en anotación en estado N° ____
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

Dhmf

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. N°11001 40 03 067 2016 0957 00.

Vista la actualización de la liquidación del crédito obrante a folio 158 el Juzgado no accede al trámite de la actualización de la liquidación, tenga en cuenta el memorialista que una nueva liquidación del crédito procede únicamente en cuatro eventualidades a saber (Núm. 4, Art. 446 C. G. P):

a) cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto hasta concurrencia del crédito y las costas (Núm. 7 del Art. 455 del C. G. del P);

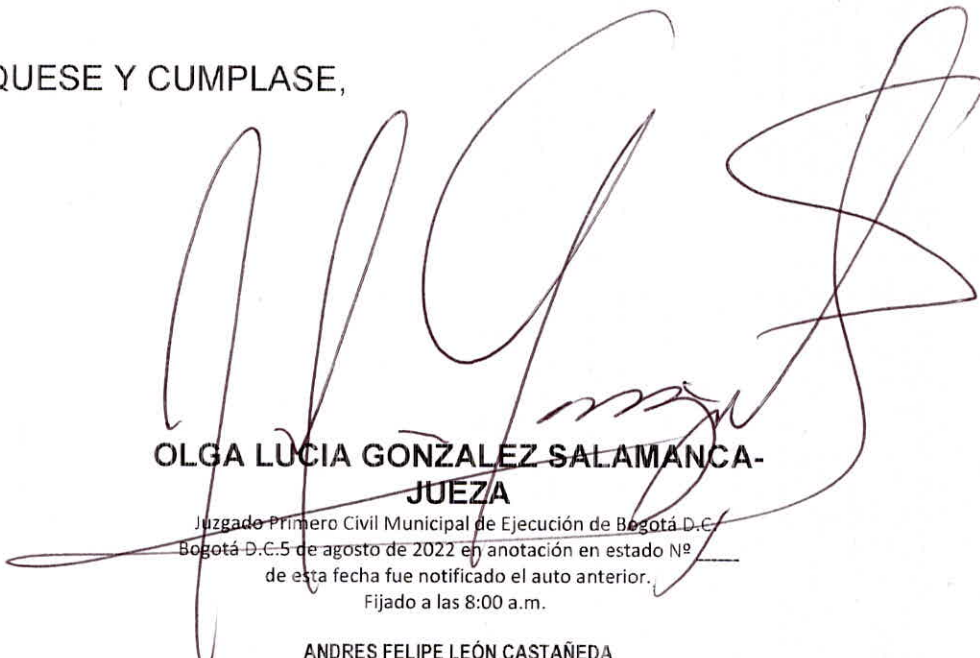
b) cuando el ejecutado presenta título de consignación a órdenes del juzgado y para el proceso correspondiente por valor del crédito y las costas con el propósito de terminar la ejecución por pago (inciso 2º artículo 461 ibidem). Situaciones que no se presentan en el asunto de la referencia;

c) Artículo 451 CGP, que se trate de único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho y quiera rematar por cuenta de su crédito, con interés serio para ofertar en el remate; y

d) cuando existan dineros consignados para el proceso y estos cubran el valor de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas (Art. 447 del C. G. del P.).

Situaciones que ninguna concurre en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA-
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 5 de agosto de 2022 en anotación en estado N°
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

REPUBLICA DE COLOMBIA



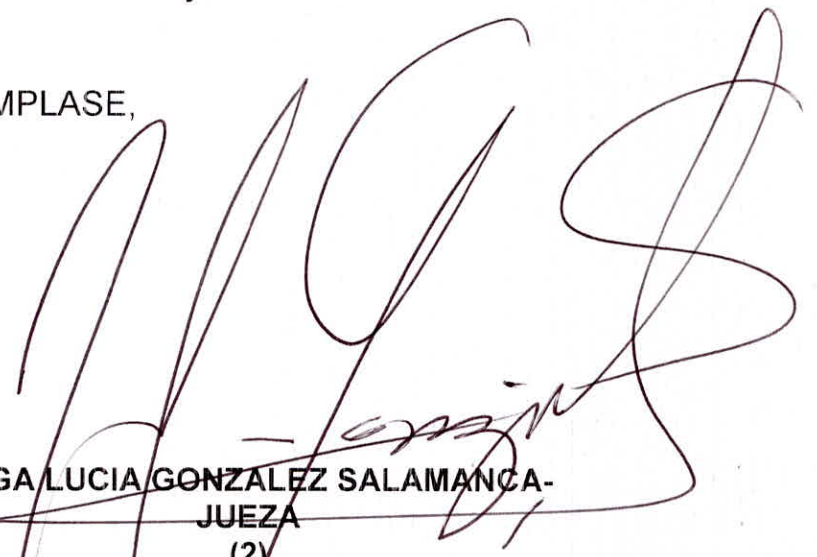
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. N°11001 40 03 032 2016 1319 00.

De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, por no haber sido objetada y por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la liquidación del crédito vista a folio 123 a 125 C-1, en la suma de \$37'628.156,441 a corte de 31 de julio de 2021.

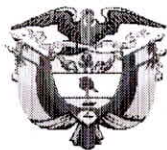
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA-
JUEZA
(2)

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 5 de agosto de 2022 en anotación en estado N° 129
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. N°11001 40 03 032 2016 1319 00.

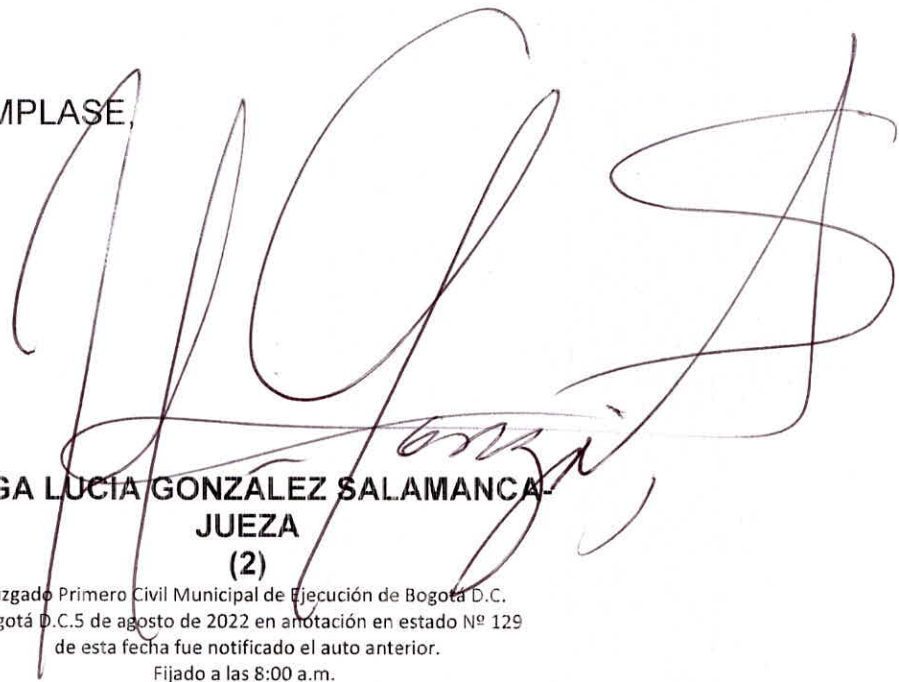
Cumplidos como están los presupuestos de los artículos 593 y 599 del C.G.P.,
el Juzgado

DECRETA:

El embargo de los vehículos de propiedad de la parte demandada,
relacionado por la parte actora mediante escrito visible a folios 114 del
cuaderno de medidas cautelares. Líbrese oficio a la entidad pertinente.

Por Secretaría líbrese la respectiva comunicación con destino a la Secretaría
de Tránsito o Movilidad correspondiente, comunicándole la medida, para que
la registren en el historial del automotor y alleguen el respectivo certificado de
libertad y tradición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


OLGA LUCÍA GONZALEZ SALAMANCA
JUEZA
(2)

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 5 de agosto de 2022 en anotación en estado N° 129
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE BOGOTA

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

[Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014003 52-2019-0361 00]

En atención a la solicitud que antecede visible a folio 118 c-1, elevada por la apoderada de la parte actora con facultad para recibir (folio 1-C1), el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución De Sentencias de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso (demanda principal y acumulada) por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir solicitud de remanentes y/o prelación de créditos al interior del presente proceso, Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, proceda a dejar los bienes cautelados a disposición del Juzgado o entidad respectiva. Oficiese.

TERCERO: ORDENAR el Desglose de los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos al extremo demandado y a su costa. Déjense las constancias respectivas.

CUARTO: ORDENAR la entrega de dineros a favor de la parte demandada, en caso de que existan, siempre y cuando no haya solicitud de remanentes y/o prelación de créditos al interior del presente proceso, evento en el cual la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, procederá a dejarlo a disposición del Juzgado o entidad respectiva. Oficiese.

La Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, adelante las gestiones pertinentes, como oficiar al Banco Agrario, al Juzgado de origen, se hagan las conversiones necesarias y una na vez los títulos se encuentren a órdenes de dicha dependencia sin ingresar nuevamente el proceso al despacho, proceda a hacer entrega de los mismos en la forma ordenada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

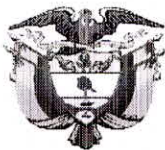
OLGA LUCÍA GONZÁLEZ SALAMANCA
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 05 de agosto de 2022 anotación en estado N° 129 de
esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional universitario

52-2019-0361 S.D.G.

REPUBLICA DE COLOMBIA

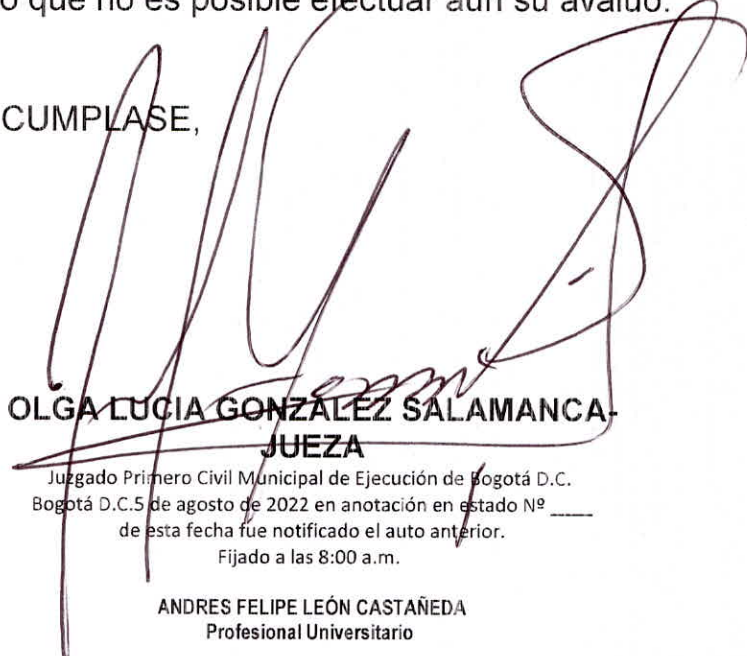
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. N°11001 40 03 053 2016 0432 00.

Previo a resolver las solicitudes visibles a folios 165 a 176, deberá aportarse poder otorgado en favor del Dr. **EDGAR ANDRES VELASQUES BARRAGÁN**, como quiera que no se ha reconocido personería, sin embargo tenga en cuenta que no se configura ninguna de las hipótesis para acceder a la actualización de la liquidación del crédito, el bien embargan no ha sido secuestrado, por lo que no es posible efectuar aun su avalúo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

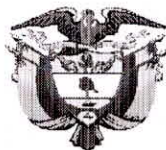


OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 5 de agosto de 2022 en anotación en estado N° ____
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

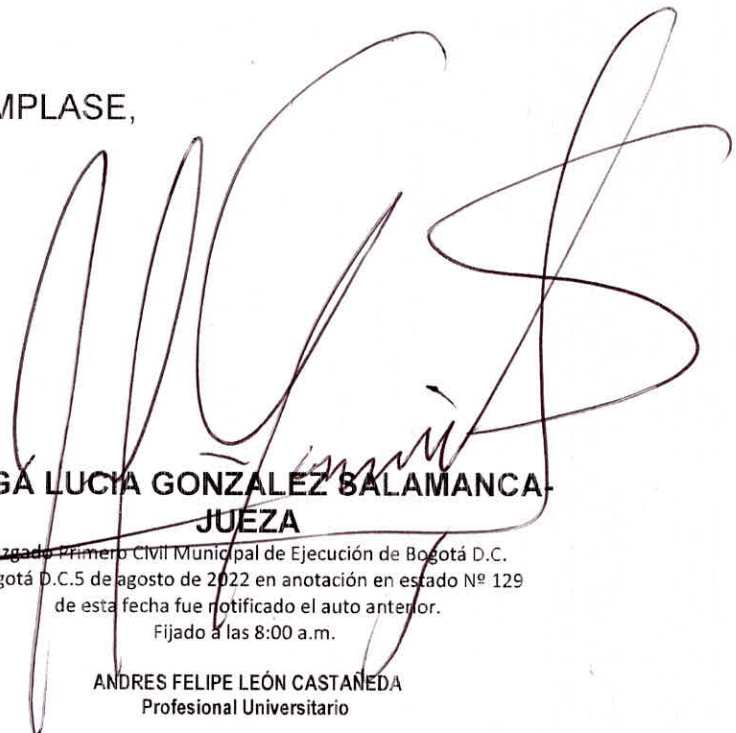
Bogotá D.C. cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. N°11001 40 03 033 2033 1340 00.

De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, por no haber sido objetada y por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la liquidación del crédito vista a folio 38 y 38 C-1, en la suma de \$22'626.136,00 a corte de 7 de abril de 2022.

En atención a la solicitud vista a folio 44, y de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Dr. **JAIMES IGNACIO MOLINA POSADA**, como apoderado del demandado.

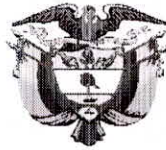
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 5 de agosto de 2022 en anotación en estado N° 129
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

REPUBLICA DE COLOMBIA



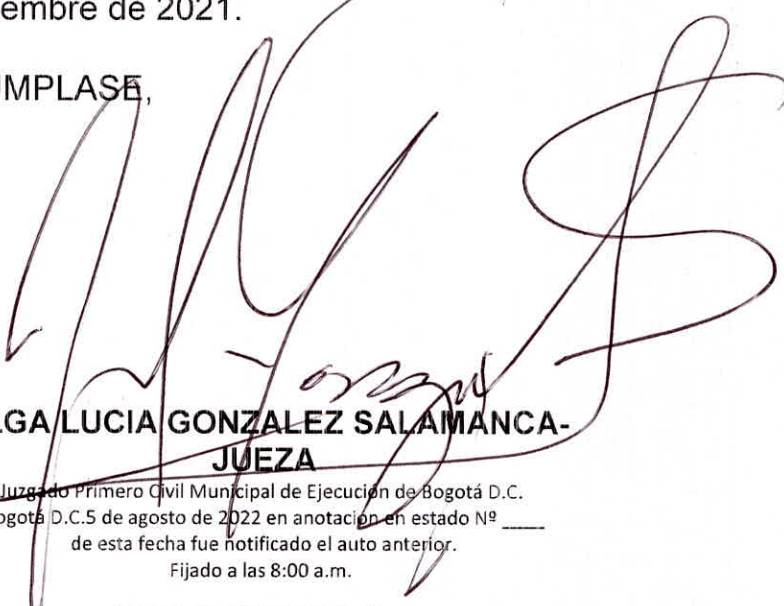
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. N°11001 40 03 019 2017 0551 00.

De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, por no haber sido objetada y por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la liquidación del crédito vista a folio 68 a 70 C-1, en la suma de \$40'520.027,00 a corte de 18 de noviembre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA-
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 5 de agosto de 2022 en anotación en estado N° ____

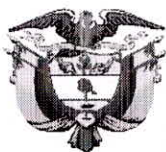
de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

Dhmf

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C. cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. N°11001 40 03 009 2006 0988 00.

Se procede a resolver el recurso de reposición visto a folio 32 y 33 C-2 contra el proveído de fecha 15 de octubre de 2021 visible a folio 29 C-2, mediante el cual se decretó una medida cautelar.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifestó la recurrente que el despacho en el auto objeto de censura manifestó el trámite de los oficios por fuera de lo previsto por el Decreto 806 de 2020, según el cual, los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las ordenes judiciales mediante mensaje de datos, por lo tanto, solicita que se ordene a la secretaría tramitar dichas comunicaciones.

II. CONSIDERACIONES

Para mantener el auto recurrido, basta señalar que en esa decisión no se indicó la forma como deben ser tramitados los oficios, pues ello es una cuestión meramente logística y que además, se encuentra regulada por el Decreto 806 de 2020, luego, es claro que el trámite que la oficina de apoyo debe seguir con aquellas comunicaciones es remitirlas directamente.

Entonces, como en el auto objeto de censura no se dispuso nada en contrario al Decreto 806 de 2020, es claro que no contiene ninguna irregularidad, por ende, deberá mantenerse incólume.

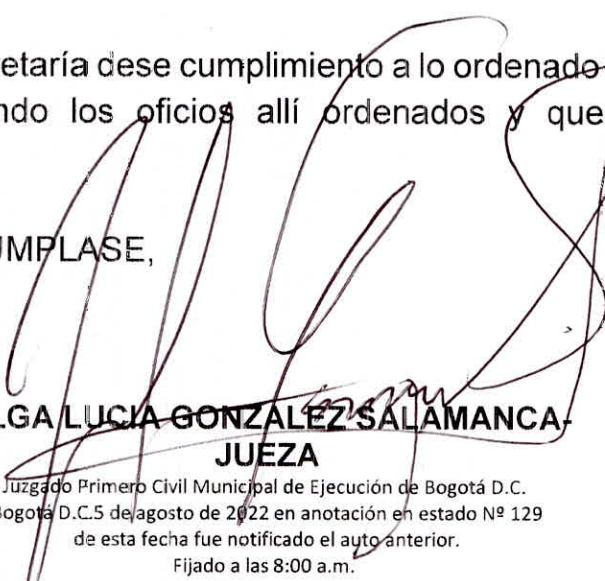
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA,**

III. RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto de fecha 15 de octubre de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el auto objeto de recurso, tramitando los oficios allí ordenados y que se encuentran elaborados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

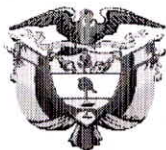

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ SALAMANCA
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 5 de agosto de 2022 en anotación en estado N° 129
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

Dhmf

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. N°11001 40 03 072 2016 0416 00.

Procede el Juzgado a resolver sobre la acumulación de demanda vista a folio 1 a 56 C-3, para ello corresponde aclarar que las pretensiones de ésta ascienden a \$180.994.289 por capital (fl. 1), mas los intereses corrientes por valor de \$1'295.174,00, lo que quiere decir que este asunto es de mayor cuantía.

En efecto, el artículo 20 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, conocerán en primera instancia los procesos contenciosos de mayor cuantía, a su vez, el artículo 25 *ibídem*, precisa que son asuntos de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, los que para el año 2022, corresponden a \$150'000.000,00, de manera que los procesos cuya cuantía exceda dicho valor deben ser conocidos por aquellas autoridades.

Ahora bien, de conformidad con el numeral 1° del artículo 26 del compendio procesal, la cuantía de los procesos contenciosos la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, en este caso el capital y los intereses reclamados superan el valor antes indicado, monto que supera la cuantía de la que es competente este Despacho.

Así mismo, el artículo 462 del Código General del Proceso, establece que *"Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso."*

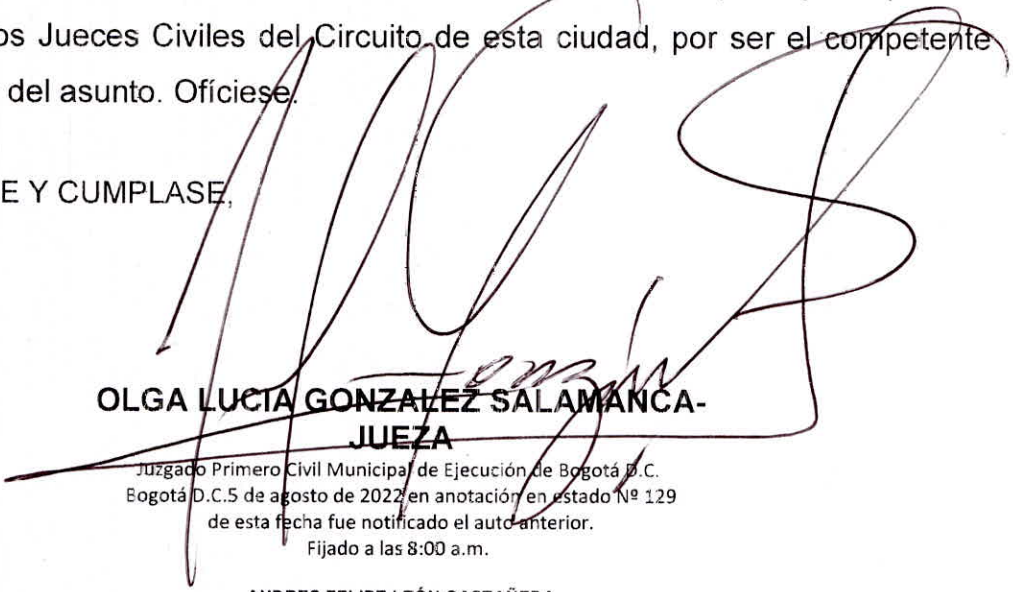
Por lo tanto, habrá de rechazarse la demanda como lo disponen los artículos 90 y 462 y ordenando su remisión junto con sus anexos a la autoridad judicial competente. Por lo expuesto el Juzgado

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda acumulara. En consecuencia,

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial de Reparto para que sea asignada a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, por ser el competente para conocer del asunto. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA-
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 5 de agosto de 2022 en anotación en estado N° 129
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

Dhmf

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. N°11001 40 03 059 2019 0494 00.

Vista la solicitud vista a folio 70 a 73 el Juzgado no autoriza la actualización de la liquidación, tenga en cuenta el memorialista que una nueva liquidación del crédito procede únicamente en cuatro eventualidades a saber (Núm. 4, Art. 446 C. G. P):

- a) cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto hasta concurrencia del crédito y las costas (Núm. 7 del Art. 455 del C. G. del P);
- b) cuando el ejecutado presenta título de consignación a órdenes del juzgado y para el proceso correspondiente por valor del crédito y las costas con el propósito de terminar la ejecución por pago (inciso 2º artículo 461 ibidem). Situaciones que no se presentan en el asunto de la referencia;
- c) Artículo 451 CGP, que se trate de único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho y quiera rematar por cuenta de su crédito, con interés serio para ofertar en el remate; y
- d) cuando existan dineros consignados para el proceso y estos cubran el valor de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas (Art. 447 del C. G. del P.).

Situaciones que ninguna concurre en este asunto.

Ahora bien, en atención a la solicitud vista a folio 56 a 67, de conformidad con lo establecido en el artículo 447 del C.G. del P. se ordena que por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial se haga entrega de los dineros consignados para el presente proceso a favor de la parte actora hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas. Líbrense los respectivos oficios y déjense las constancias del caso. (Siempre y cuando no existan embargos de familia, labores y fiscales).

En consecuencia, se ordena a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, cumplir las funciones propias de su cargo del área de Gestión de Depósitos Judiciales consagradas en el artículo 25 del Acuerdo PSAA13 – 9984, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual deberá:

1. ELABORAR un informe detallado de los dineros que se encuentran a disposición de la presente ejecución, indicando el monto de los títulos que se hayan entregado a los extremos procesales, el saldo que falta para cubrir la totalidad de las obligaciones según liquidaciones del crédito y costas aprobadas.

2. OFICIAR al Banco Agrario a efectos de que rinda informe detallado de los títulos que se encuentran consignados para este proceso.

3. OFICIAR a los Juzgados de Origen, para que informe si para el presente asunto hay títulos, de ser así deberá realizar la conversión de los mismos a favor de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

4. OFICIAR a las entidades financieras o pagadores a los cuales se les haya comunicado la medida cautelar decretada por el juzgado de origen, comunicándole el número de la cuenta en que deben ser consignados los dineros retenidos como producto de dicha medida e informando además el juzgado que actualmente conoce del proceso.

Una vez los títulos se encuentren a órdenes de la Oficina de Ejecución, y sin necesidad de ingresar nuevamente al despacho, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso primero de la presente providencia, descontando los dineros ya entregados si fuere el caso.

En atención a la solicitud vista a folio 14 C-3, elevada por la Representante Legal de la sociedad demandada, téngase en cuenta en la orden de entrega, entregar a la apoderada de la parte actora **YINA PAOLA MEDINA TRUJILLO**, los dineros correspondientes a las agencias en derecho, esto es, \$1'740.000,00

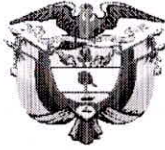
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA
JUEZA
(3)

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 5 de agosto de 2022 en anotación en estado N° 129
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

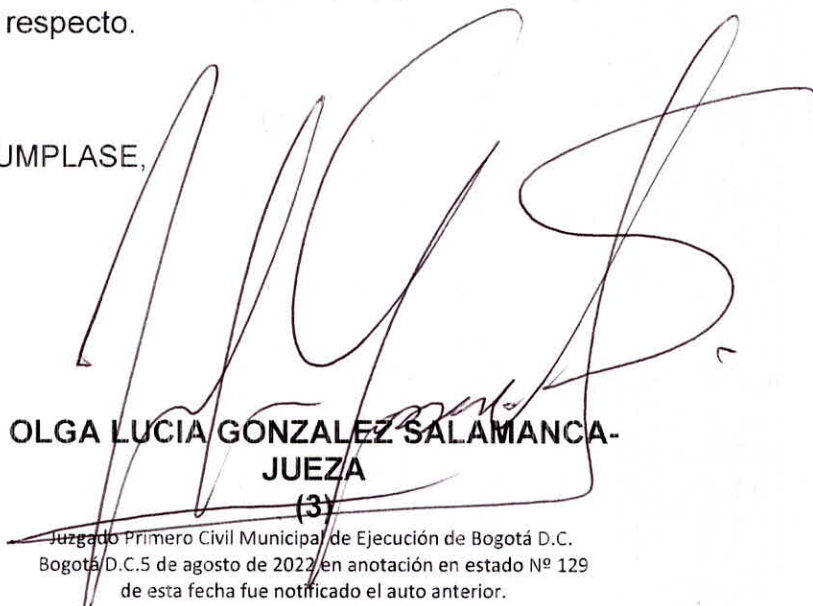
Bogotá D.C. cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. N°11001 40 03 059 2019 0494 00.

Por secretaría, incorpórense en debida forma los folios 1 a 21, del cuaderno tres (3) al cuaderno principal, como quiera que estos, corresponden al cuaderno principal.

De otra parte, téngase en cuenta que la documental vista a folio 22 a 24, corresponde a la misma demanda principal, por lo tanto, no se emitirá ningún pronunciamiento al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

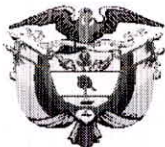

OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA-
JUEZA

(3)

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 5 de agosto de 2022 en anotación en estado N° 129
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

REPUBLICA DE COLOMBIA



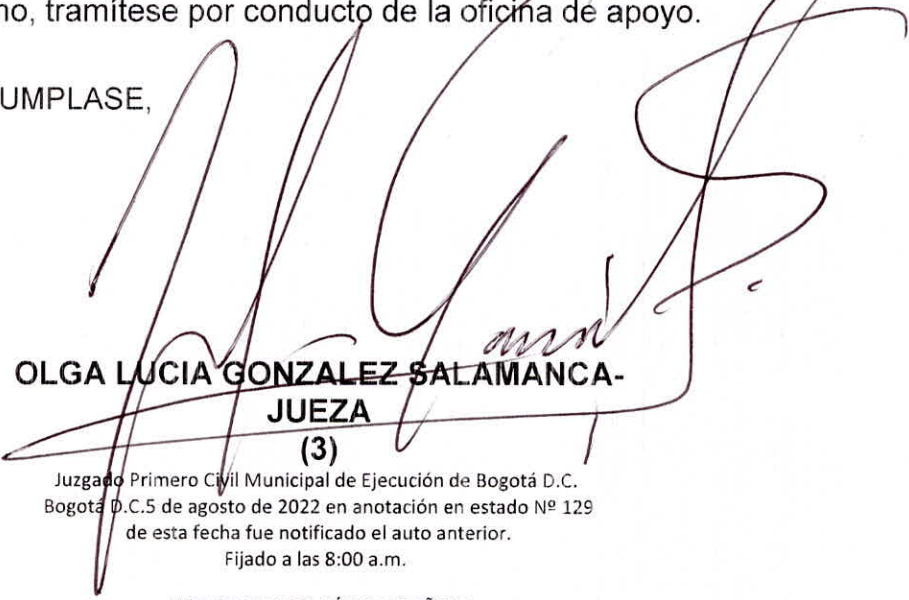
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. N°11001 40 03 059 2019 0494 00.

En atención a la solicitud vista a folio 13 C-2, por secretaría actualícese el oficio No. 407 de 4 de marzo de 2020 (fl. 12), como quiera que el mismo no fue retirado ni tramitado, así mismo, trámitese por conducto de la oficina de apoyo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA-
JUEZA
(3)

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 5 de agosto de 2022 en anotación en estado N° 129
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

Dhmf

REPUBLICA DE COLOMBIA



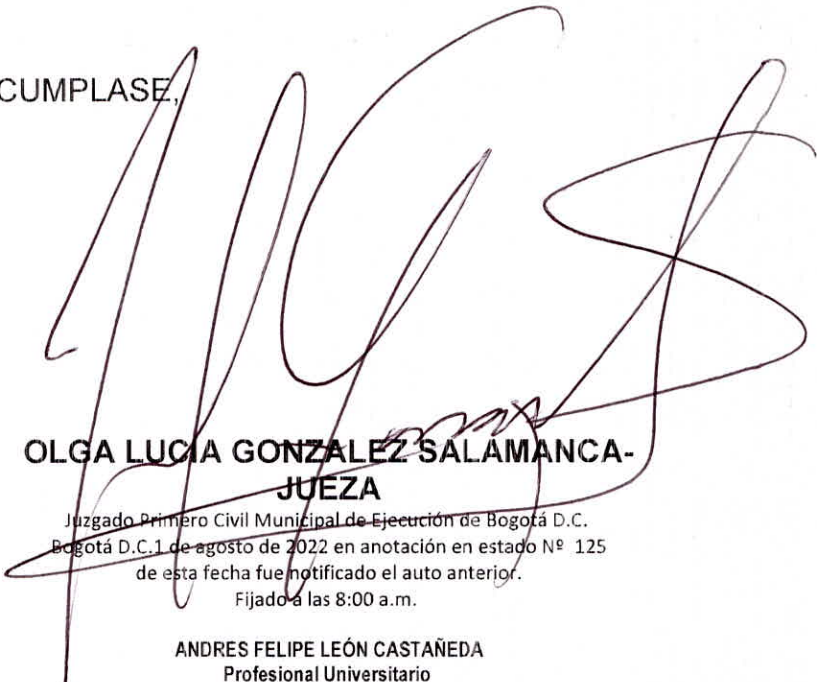
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. N°11001 40 03 013 2019 1329 00.

De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, por no haber sido objetada y por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la liquidación del crédito vista a folio 49 y 50 C-1, en la suma de \$67'594.920,33, a corte de 7 de diciembre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

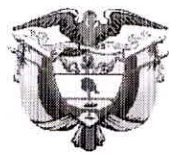

**OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA-
JUEZA**

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 1 de agosto de 2022 en anotación en estado N° 125
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

Dhmf

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. N°11001 40 03 068 2019 1329 00.

Vista la solicitud vista a folio 49 C-1 el Juzgado no autoriza la actualización de la liquidación, tenga en cuenta el memorialista que una nueva liquidación del crédito procede únicamente en cuatro eventualidades a saber (Núm. 4, Art. 446 C. G. P):

- a) cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto hasta concurrencia del crédito y las costas (Núm. 7 del Art. 455 del C. G. del P);
- b) cuando el ejecutado presenta título de consignación a órdenes del juzgado y para el proceso correspondiente por valor del crédito y las costas con el propósito de terminar la ejecución por pago (inciso 2º artículo 461 ibidem). Situaciones que no se presentan en el asunto de la referencia;
- c) Artículo 451 CGP, que se trate de único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho y quiera rematar por cuenta de su crédito, con interés serio para ofertar en el remate; y
- d) cuando existan dineros consignados para el proceso y estos cubran el valor de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas (Art. 447 del C. G. del P.).

Situaciones que ninguna concurre en este asunto.

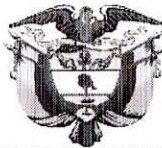
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA-
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C.1 de agosto de 2022 en anotación en estado N° 125
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. N°11001 40 03 085 2019 1333 00.

La memorialista deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en auto del 26 de agosto de 2021, de acuerdo con la jurisprudencia, los depósitos judiciales realizados a ordenes del despacho, surten sus efectos a partir de la fecha en que se realizó la consignación con independencia de la fecha en que se realice el pago al acreedor.

Aunado al o anterior, en ese mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá al afirmar que “... el ordenamiento procesal civil autoriza al deudor para realizar la consignación “a órdenes del Juzgado”, con miras a obtener la “terminación del proceso por pago” (art. 537), al punto que en la hipótesis en que ella no alcance a cubrir totalmente el valor de la acreencia, es que el Juez queda habilitado para que se continúe “la ejecución por el saldo”, previa entrega “al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas” (num. 2º, ib.), circunstancia que pone de presente dos cosas: la primera, que, por ministerio de la ley, el Juez se encuentra autorizado para recibir la cosa debida; y la segunda, que ese pago surte efectos a partir del momento en que se realiza la consignación a órdenes del Juzgado, independientemente de las vicisitudes que no hayan permitido que se hubiera realizado la entrega inmediata del dinero a la parte acreedora”⁵.⁶ (subrayas del despacho).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA-
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 1 de agosto de 2022 en anotación en estado N° 125
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

Dhmf

⁵ Auto de 9 de junio de 2003. ordinario de Asesorías e Inversiones Sher Ltda. contra la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá
⁶ TBS Auto del 9 de febrero de 2011. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Ejecutivo No. N°11001 40 03 01-2009-0310 00

Obre en autos la información entregada por la parte actora (562 C-1), en cuanto a la actualización de canales digitales de comunicación del apoderado, sin embargo, para señalar fecha de remate se requieren los canales digitales de la parte demandada, por lo tanto, previo a fijar fecha para remate, se requiere a la parte demandada para que en el término de diez (10) días, de cumplimiento al auto de 13 de mayo de 2022 (fol 561 C-1) e informe su dirección electrónica de notificaciones actualizada.

De otro lado, se requiere a la coordinadora de la oficina de ejecución para que en el término de tres (3) días, dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del auto arriba citado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 05 de agosto de 2022 anotación en estado N° 129
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional universitario

23

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014003 734-2014-0244 00

En atención al escrito militante a folios 59 al 64 C-1, en aras de establecer las fechas de los abonos, previo a decidir lo que en derecho corresponde, por secretaría ríndase un informe detallado de los dineros obrantes para el presente proceso, para tal fin se ordena a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, cumplir las funciones propias de su cargo del área de Gestión de Depósitos Judiciales consagradas en el artículo 25 del Acuerdo PSAA13 – 9984, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual deberá:

1. **ELABORAR** un informe detallado de los dineros que se encuentran a disposición de la presente ejecución.
2. **OFICIAR** al Banco Agrario a efectos de que rinda informe detallado de los títulos que se encuentran consignados para este proceso.
3. **OFICIAR** a los Juzgados de Origen, para que informen si para el presente asunto hay títulos, de ser así deberán realizar la conversión de los mismos a favor de la Oficina de Ejecución civil Municipal de Bogotá.

Una vez realizado lo ordenado en este auto, se ordena a la oficina de apoyo ingresar el proceso al despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 05 de agosto de 2022 anotación en estado N° 129 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional universitario

S.D.G.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE BOGOTA

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 11001403 31-2003-1273 00

Respecto a la solicitud actualización de la liquidación del crédito militante en el folio 209 al 216 C-1, el Juzgado **NO ACCEDE** a lo allí pretendido, tenga en cuenta el memorialista que una nueva liquidación del crédito procede únicamente en cuatro eventualidades a saber (Núm. 4, Art. 446 C. G. P): a) cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto hasta concurrencia del crédito y las costas (Núm. 7 del Art. 455 del C. G. del P); b) cuando el ejecutado presenta título de consignación a órdenes del juzgado y para el proceso correspondiente por valor del crédito y las costas con el propósito de terminar la ejecución por pago (inciso 2º artículo 461 ibídem). Situaciones que no se presentan en el asunto de la referencia; c) Artículo 451 CGP, que se trate de único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho y quiera rematar por cuenta de su crédito, con interés serio para ofertar en el remate; y d) cuando existan dineros consignados para el proceso y estos cubran el valor de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas (Art. 447 del C. G.P.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 05 de agosto de 2022 anotación en estado N° 129 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional universitario

S.D.G.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014003 20-2016-0912 00

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 43 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que aclare el motivo por el cual la liquidación del crédito (folio 89-90 C-1) no se está practicando conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago y la sentencia, dado que en la misma no se está liquidado el valor ordenado en la orden de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

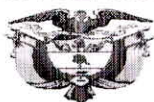
OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 05 de agosto de 2022 anotación en estado N° 129 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional universitario

S.D.G.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Ejecutivo Singular No. N°11001 40 33-2016-1274 00

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 43 del C. G. del P. se ordena a la parte actora aclarar la liquidación del crédito presentada(folio 111 C-1), habida cuenta que no se está practicando conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago y la sentencia, toda vez que el valor indicado en el TOTAL: CAPITAL + INTERESES", no corresponde a la sumatoria del total de intereses que arroja la liquidación más capital), pues nótese que el valor final de la casilla denominada "saldo de intereses" ya contiene la sumatoria del capital más los intereses causados durante los periodos liquidados, por ende no hay lugar a sumarle nuevamente el capital, pues al hacerlo se está sumando dos veces el capital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 05 de agosto de 2022 anotación en estado 129 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional universitario

S.D.g.

99

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014003 09-2015-0124 00

En cuanto a la liquidación de crédito elaborada por la parte actora visible a folio 86 al 93 del presente cuaderno, se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad a lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 05 de agosto de 2022 anotación en estado Nº 129 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional universitario

S.D.g.

200

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE BOGOTA

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 28-2017-0659 00

Teniendo en cuenta el escrito militante a folio 195 C-1, por medio la oficina de apoyo de los Juzgados civiles Municipales, elabórese el despacho comisorio ordenado mediante autos visibles a folios 103 y 186 del presente cuaderno, teniendo en cuenta la dirección aporratada por el memorialista, precisando que se comisiona a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá **designados para evacuar las despachos comisorios** y/o a la Alcaldía Local Zona Respectiva, con amplias facultades (Artículo 38, inciso 2 del C.G.P.), inclusive la de nombrar secuestre y fijar honorarios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 05 de agosto de 2022 anotación en estado N° 129 de
esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional universitario

S.D.g.



Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 378998

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 1085265429**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	220153	11/09/2012	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los 15 días del mes de julio de 2022.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

- Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

107

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

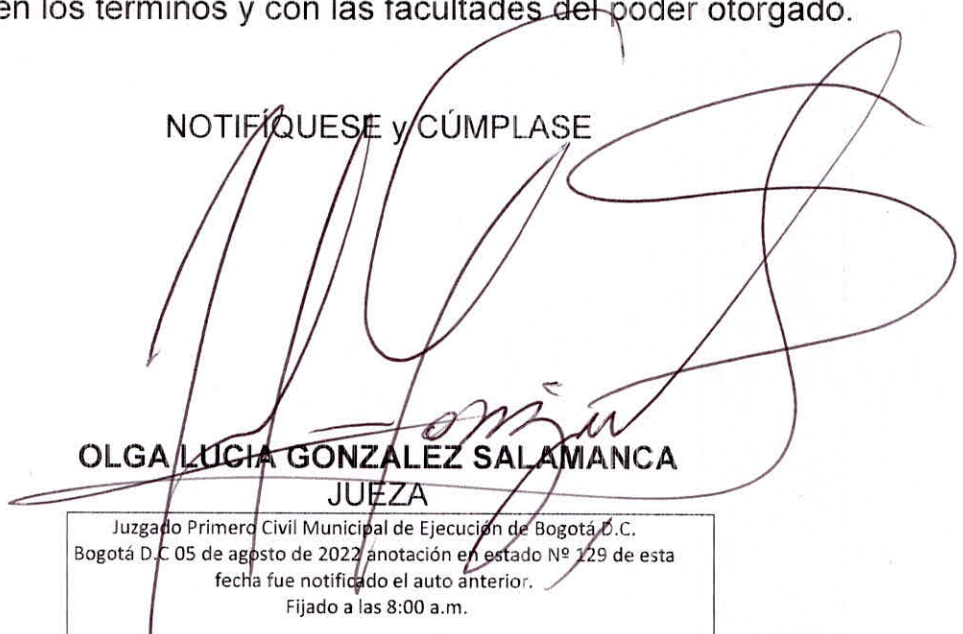
Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014003 42-2016-1308 00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora (Fl. 72 y 102 C-1) de conformidad con los artículos 74 y 76 del Código General del Proceso., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Acepta la renuncia de la doctora MONICA ALEXANDRA CIFUENTES CRUZ, como apoderada de la parte actora.
2. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado de la parte actora, a la profesional del derecho **ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA**, en los términos y con las facultades del poder otorgado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 05 de agosto de 2022 anotación en estado N° 129 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional universitario

S.D.G.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. N°11001 40 03 038 2019 1258 00.

En cuanto a la solicitud elevada por Bancolombia a folio 159 y 160 (*tercero interesado*), debe señalarse que la decisión adoptada por el Juzgado mediante auto del 18 de febrero de 2022 (fl. 70) de ninguna manera desconoce la ley sustancial ni la garantía real que detenta Bancolombia sobre el vehículo objeto de cautelas en este proceso, ni la prelación de créditos, igualmente, la decisión no obedece a una interpretación exegética de la norma.

En efecto, este despacho no pone en duda la existencia de la garantía real constituida en favor de Bancolombia, sobre el vehículo aquí perseguido y que aquella entidad tiene prelación para la persecución del bien dado en garantía, sin embargo, pese a que la norma sustancial otorga prelación a Bancolombia, el deber del Juez es velar por que la ley sustancial se materialice bajo condiciones de respeto del debido proceso, pues no puede pasarse por alto que las normas procedimentales, pues estas son la vía a través de la cual se materializan los derechos sustanciales, además, son de obligatorio cumplimiento tal como lo impone el artículo del Código General del Proceso "*Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*".

En ese orden de ideas, Bancolombia debe ajustar su solicitud a alguna de las formas previstas por el ordenamiento jurídico para el levantamiento de medidas cautelares, pues, aunque exista una prelación de créditos, esto no obliga *per se*, al Juez que conozca de un proceso ejecutivo sin garantía real en el que se persiga un bien perseguido en un trámite de pago directo, a levantar la medida cautelar, menos sin que se configura alguna de las causales previstas por la norma que regula el levantamiento de medidas cautelares, esto es, el artículo 597 del Código General del Proceso⁷.

Y de requerirse el levantamiento del embargo para la transferencia del dominio del rodante, para ello, deben evaluarse las figuras jurídicas que se ajusten a dicha situación fáctica.

Ahora, la norma procedimental se acompasa con la sustancial y en cuanto al levantamiento de una medida cautelar, por ejemplo, el acreedor garantizado puede acudir al proceso ejecutivo con garantía real (prendario), caso en el que la ley procedimental determina que de existir un embargo sobre el mismo bien por un acreedor sin garantía real, ésta se cancelará y prevalecerá la medida cautelar ordenada en el proceso con garantía real, igualmente, si existen varias garantías reales sobre el mismo bien, prevalecerá la constituida primero en el tiempo (Art. 468 C.G.P.).

⁷ Concepto 220-001787 de 8 de enero de 2020. Superintendencia de Sociedades.

Entonces, en el caso del procedimiento de pago directo contemplado por el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, no se incluyó una regulación expresa para el tratamiento de medidas cautelares concurrentes, sin embargo, el Decreto 1835 de 2015, si establece una forma para hacer prevalecer los derechos sustanciales de los acreedores garantizados, por eso, contempla la posibilidad del registro de garantías mobiliarias surgidas por ministerio de la ley con el Artículo 2.2.2.4.1.33. Decreto 1835 de 2015, según el cual **“Los gravámenes judiciales y tributarios de que trata el artículo 9° de la Ley 1676 de 2013, para efectos de prelación, deberán ser inscritos en el Registro de Garantías Mobiliarias y deberán adjuntar la orden debidamente ejecutoriada de la autoridad judicial o administrativa competente o de la autoridad fiscal que constituye el gravamen.**

Para el caso de los **gravámenes judiciales** o tributarios, los derechos y obligaciones otorgados a los acreedores garantizados por la Ley 1676 de 2013 y, por este capítulo, serán ejercidos por el beneficiario del gravamen judicial o por la autoridad fiscal nacional, departamental, distrital o municipal, según corresponda, quienes deberán efectuar el registro. (negrillas del despacho).

A su vez, el artículo 2.2.2.4.1.2. de ese mismo Decreto, define el gravamen judicial como: **“Es el acto que proviene de autoridad judicial o administrativa competente, como por ejemplo un embargo, y cuya inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias es efectuada por el beneficiario de la medida, en cuyo favor se expide esta para efectos de oponibilidad y prelación. Lo anterior, sin perjuicio de la orden de inscripción de la medida cautelar ordenada por la autoridad en los registros correspondientes.**

En ese orden de ideas, es deber, del acreedor en este caso, inscribir el gravamen judicial (embargo) decretado en este caso, en el Registro de Garantías Mobiliarias, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.1.33. Decreto 1835 de 2015, para luego determinar la prelación de las garantías, de conformidad con los artículos 48 y 49 de la Ley 1676 de 2013 y posteriormente dar aplicación al numeral 7° del artículo 2.2.2.4.2.3 de ese mismo compendio normativo, es decir, realizar depósito judicial al Juez que decretó el embargo, una vez, finalizado el trámite de pago directo.

En conclusión, se dispone:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de dejar sin efecto el auto de 18 de febrero de 2022 vista a folio 159 y 160.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de dejar sin efecto el auto que decretó el embargo del vehículo de placa DWP-764.

TERCERO: Requerir a la parte actora en este proceso, para que inscriba en el registro de garantías mobiliarias el gravamen judicial ordenado dentro de este asunto con el embargo del vehículo objeto de garantía real de conformidad con el artículo 2.2.2.4.1.33 del Decreto 1835 de 2015.

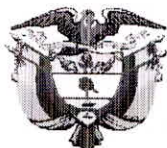
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA-
JUEZA**

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 5 de agosto de 2022 en anotación en estado N° 129
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

REPUBLICA DE COLOMBIA



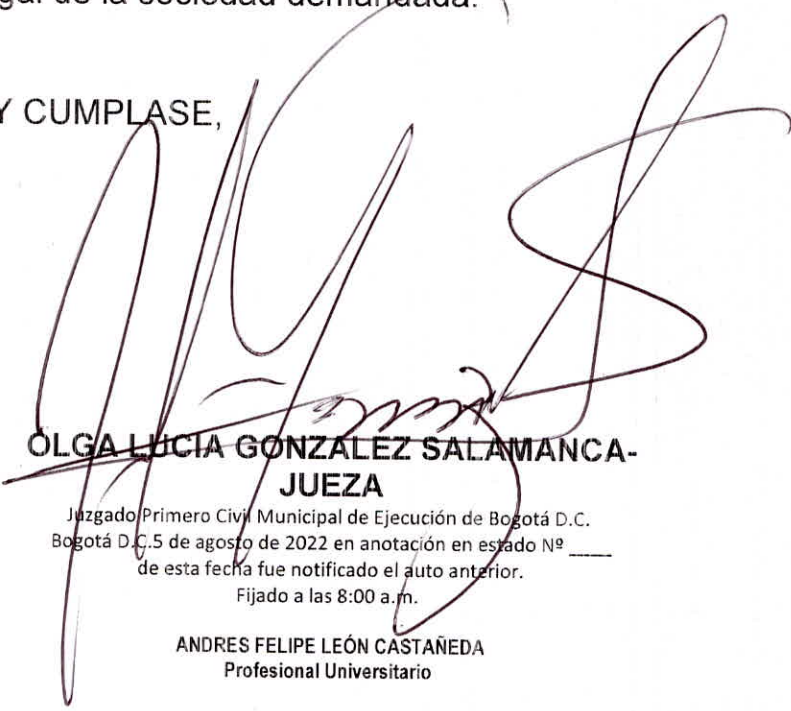
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. N°11001 40 03 033 2019 0315 00.

En atención a la documental vista a folio 154, previo a resolver sobre la solicitud de conversión de dineros elevada por la parte demandada y solicitada por la DIAN a folio 67 C-2, como quiera que esta última no se ajusta a los presupuestos contemplados por los articulo 839 y 839-1 del Estatuto Tributario, pues esa autoridad no decretó el embargo de remanentes deberá acreditarse la calidad de la Dra. Luz Marina Prieto Villamil, como representante legal de la sociedad demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA-
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 5 de agosto de 2022 en anotación en estado N° ____
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario